

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN REGULAR A LA LUZ DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (LEY 8661)”**

Nombre del estudiante:

JOSE MAURICIO ROBLES SANCHEZ

Tutor:

MSc. LEONARDO RAMIREZ ROJAS

SAN JOSE

Diciembre, 2023

DEDICATORIA

Le dedico esta tesis a mis papás y a mi hermana, por siempre creer en mí y apoyarme en todo momento y siempre alentarme a seguir adelante. También le dedico esta tesis a mis sobrinos por ser uno de mis motivos de seguir adelante.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios en primer lugar, por permitirme lograr mi meta, a mi tutor al Máster Leonardo Ramírez, por guiarme a lo largo de esta investigación y por toda la ayuda que me brindó, también agradezco a todas aquellas personas que hicieron posible esta investigación, a mi familia y a mis amigos que siempre estuvieron para apoyarme.

Contenido

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1.1 Planteamiento del problema	1
1.2 Objetivos	4
1.3 Objetivo general	4
1.4 Objetivos específicos	4
1.5 Justificación	5
1.6 Antecedentes.....	14
1.7 Historia	14
1.8 Nacionales.....	16
1.9 Internacionales	19
1.10 Proyecciones	23
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	26
2.1 La educación.....	26
2.2 Discriminación	29
2.3 Definición personas con discapacidad.....	30
2.4 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	32
2.5 Principio Constitucional a la Educación	38
2.6 Principio Constitucional a la no discriminación	43
2.7 Educación Especial	45
2.8 Educación Inclusiva.....	45
2.9 Discriminación contra las personas con discapacidad	52
2.10 Normativa Nacional actual	55
2.11 Jurisprudencia	60
2.12 Derecho comparado	78
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	86
3.1 Enfoque	86
3.2 Diseño	87
3.3 Muestra	88
3.4 Unidades de Análisis.....	89
3.5 Instrumento.....	90
3.6 Proceso para la Recolección de Datos	90
3.7 Método de Análisis.....	91

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	92
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108
4.1 Conclusiones	108
4.2 Recomendaciones	112
ANEXOS	114
REFERENCIAS	136

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Mediante esta investigación se pretende analizar y determinar si actualmente en el sistema de educación regular, las personas con discapacidad pueden participar de manera inclusiva, si existe alguna limitante en su participación o algún tipo de discriminación hacia esta población en el ámbito educativo.

A su vez, el análisis busca investigar si el Ministerio de Educación Pública, ente que vela por la educación de todos los costarricenses, fomenta que esta población pueda ingresar a cualquier centro educativo en el país y determinar si propicia que su estancia en dichos centros educativos sea la adecuada y permita su movilidad de acuerdo con la limitante física o conductual que la persona estudiante posea.

A continuación, se describen algunos conceptos clave que son necesarios de comprender en el contexto de la investigación.

El numeral primero, párrafo segundo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 8661) establece:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Partiendo de la definición anterior, donde refiere la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, es pertinente entender el concepto de derecho a la educación, ya que la investigación en desarrollo está orientada hacia ese derecho que todos poseemos, mismo que Nebot, en su artículo Derecho a la Educación, desarrolla como “un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena”.

Otro concepto importante de comprender es el de la discriminación, el cual Amnesty International establece que,

La discriminación tiene lugar cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada que se establece en la política, la ley o el trato aplicados (párr. 3).

La inclusión a nivel educativo según lo establece Cortes (s. f.) en su artículo denominado ¿Qué es la inclusión educativa? Se entiende como “el proceso mediante el cual se garantiza que todos los estudiantes, independientemente de sus habilidades, necesidades o características, tengan acceso a una educación de calidad y relevante en un ambiente de aprendizaje seguro y respetuoso”.

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), en su artículo sobre la inclusión, habla sobre la inclusión educativa, la cual define como

un proceso orientado a garantizar el derecho a una educación de calidad a todos los y las estudiantes en igualdad de condiciones, considerando la equidad de oportunidades en la participación de los procesos integrales de aprendizaje, prestando especial atención a quienes están en situación de mayor exclusión o en riesgo de ser marginados/as.

Teniendo claro quiénes son las personas con discapacidad, qué es el derecho a la educación, qué es la discriminación y qué es la inclusión educativa, cabe señalar que nuestro país cuenta con legislación que tutela que estos derechos se cumplan o en casos como la discriminación, que no se practique.

Tal es el caso de nuestra Constitución Política, que en su numeral 33 consagra que “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. De igual manera, en el mismo cuerpo normativo, en su artículo 78, párrafo primero estipula que “La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación”. (Constitución Política de Costa Rica)

Ahora bien, en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, promulgada en el 2007 por las Naciones Unidas, en su numeral 24, inciso primero, abarca algunos de los conceptos que a priori se han conceptualizado y es de sumo interés lo que estipula, ya que

nuestro estado ratifica esta convención y con ello implica que estamos obligados a cumplir con lo allí indicado, en concreto como se decía a supra, el numeral 24, inciso primero, mismo que estipula que,

los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.

La pregunta que surge a partir de este planteamiento de problema busca ser respondida al finalizar la investigación, luego de analizar de manera objetiva y detallada jurisprudencia nacional sobre el tema, utilizando como punto de referencia las leyes de nuestro país y los convenios que hayan sido ratificados por el estado costarricense.

Además, se tomará en consideración la opinión y perspectiva de expertos en el tema. Entre las consultas se busca obtener un criterio con profesionales de la educación-regular y especial-, profesionales en derecho expertos en el tema, trabajadores sociales, médicos y del Director y Subdirector jurídicos del MEP, así como el derecho comparado con otros países que tengan una inclusión educativa y posean y apliquen de manera correcta los derechos a la educación y la no discriminación, para tomar como referencia y analizar si en nuestro país el cumplimiento de estos derechos realmente se da, o si por el contrario, se puedan implementar las experiencias de estos países para mejorar la participación de las personas con discapacidad en el sistema de educación regular.

Dejando en claro, los conceptos bases en los cuales se centra esta investigación y conociendo la legislación que busca tutelar los derechos de las personas con discapacidad, más concretamente el derecho a la educación y a la no discriminación, tomando en cuenta que esta población de nuestro país tiene el acceso a algunos derechos básicos limitados, ya sea por una exclusión social, falta de conocimiento o falta de interés por parte de la instituciones públicas, se hace necesario plantearse la pregunta de si ¿se les permite la participación en el sistema de educación regular?

1.2 Objetivos

1.3 Objetivo general

Analizar jurídicamente la participación de personas con discapacidad en la educación regular a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 8661) y la Constitución Política.

1.4 Objetivos específicos

- i. Conceptualizar la definición de las personas con discapacidad en el ámbito educativo según la ONU.
- ii. Mostrar el derecho a la educación en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el objetivo de esta (Ley 8661).
- iii. Analizar si se respetan los principios constitucionales del derecho a la educación y a la no discriminación consagrados en la Constitución política.
- iv. Determinar la participación de las personas con discapacidad en la educación regular.

1.5 Justificación

La investigación en este campo es fundamental para comprender la situación actual de la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto y para identificar posibles brechas, barreras y desafíos que enfrentan. Además, con sus resultados se podrían determinar mejores prácticas y estrategias más efectivas para promover una participación inclusiva y significativa de las personas con discapacidad en la educación regular.

Su importancia radica en que busca conceptualizar de una manera acertada y clara qué se entiende por persona con discapacidad y justificar las leyes que se crean para que esta población pueda acceder a sus derechos de una manera más equitativa, en este caso concreto se busca justificar los numerales 33 y 78 de la Constitución Política, así como mostrar en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el derecho a la educación, misma que se encuentra ratificada por nuestro país.

De igual manera, puede contribuir al desarrollo de políticas y programas educativos más inclusivos y adecuados para las personas con discapacidad. Al recopilar datos y evidencias, se puede generar conciencia sobre las necesidades específicas de las personas con discapacidad en el contexto educativo abierto y proporcionar información valiosa para la toma de decisiones informadas por parte de las autoridades educativas.

El impacto que genera el conocimiento impartido por esta investigación hacia la población es de suma importancia, dado que se tendrá aún más claridad cuando se refiera acerca de la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto y con ello se exponga su derecho a la educación y analizar si se da o no una discriminación en este tema.

La participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto, en línea con la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 8661), es de gran importancia para la sociedad. Dado que se busca promover:

1. Inclusión social: al garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la educación, la sociedad se vuelve más inclusiva y diversa. De esta manera

se promueve una cultura de respeto, igualdad de oportunidades y valoración de la diversidad, lo que contribuye a una sociedad más justa y cohesionada.

2. Derechos humanos: la Constitución Política establece el derecho a la educación y a la no discriminación, mientras que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 8661) establece el derecho a educación de esta población. Al asegurar que estos derechos sean respetados y protegidos en el ámbito educativo, se avanza hacia la plena realización de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su condición.
3. Desarrollo personal y empoderamiento: la educación es un derecho fundamental que permite a las personas desarrollar su potencial, adquirir conocimientos y habilidades, y participar activamente en la sociedad. Al brindar acceso y apoyo adecuados a las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto, se les empodera para alcanzar su máximo desarrollo personal y contribuir de manera significativa a la sociedad.

Según como se menciona a priori, la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto, en línea con la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 8661), es trascendental para la sociedad, ya que promueve la inclusión, protege los derechos humanos, fomenta el desarrollo personal y empoderamiento, mejora las oportunidades de empleo y contribuye al avance social y económico.

Los beneficios que se buscan adquirir con la investigación son en pro de la población de personas con discapacidad, que como se ha mencionado en líneas superiores, algunas veces no tienen la posibilidad de acceder al derecho a la educación por desconocimiento, falta de interés o poco interés del Estado hacia el cumplimiento de este derecho y se busca que al finalizarla, esta población posea más conocimiento acerca de cómo hacer valer su derecho a la educación y de igual forma, pueda detectar si se les está practicando algún tipo de discriminación.

De acuerdo con el marco legal establecido por la Constitución Política y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 8661), los resultados de la investigación sobre la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto beneficiarán principalmente a las mismas personas con discapacidad, ya que estos instrumentos legales reconocen su derecho a la igualdad de oportunidades y a una educación inclusiva. Además, se busca

una mayor conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad, en este caso en concreto, derecho a la educación y a la no discriminación.

A partir de los conocimientos generados por la investigación se pretende la construcción de una sociedad inclusiva, consciente de los derechos humanos, respetuosa de la diversidad y que brinda igualdad de oportunidades para todos sus miembros. Esto no solo beneficia a las personas con discapacidad, sino que también fortalece los valores y principios fundamentales de una sociedad democrática y justa.

Asimismo, se busca señalar los problemas o posibles problemas que experimenta esta población en el momento de hacer valer su derecho a la educación y a su derecho de no ser discriminado en el sistema educativo, en virtud de las discapacidades que posea.

Uno de los problemas que se visualizan que pueden experimentar las personas con discapacidad en cuanto a su búsqueda de acceder a la educación son la exclusión y discriminación, pues muchas veces este tipo de persona a menudo enfrentan barreras y discriminación en el acceso a la educación. Esta situación puede generarse por la falta de infraestructuras accesibles, así como por la falta de apoyos y adaptaciones adecuadas y actitudes negativas por parte de la sociedad.

De igual manera, la investigación busca sensibilizar por una parte a la sociedad que ya por defecto tiene el concepto erróneo de que una persona que posea algún discapacidad, ya sea física o cognitiva no es capaz de participar de actos diarios o de acceder a sus derechos, caso concreto el de la educación, pues considera que por tener esa discapacidad no es capaz de aprender lo que se enseña en las escuela y por otra parte al Ministerio de Educación Pública, dado que es el ente encargado de regular la educación y velar por su cumplimiento.

Es necesario que el Ministerio revise los objetivos que tiene establecidos relacionados a las personas discapacitadas en cuanto a la inclusión, con el fin de lograr educar de mejor manera a la población en general y que en un futuro este pensar o sentir que posee sea erradicado y se acepte con normalidad a la población con discapacidad y se le permita acceder al cumplimiento de sus derechos humanos, consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en los diversos convenios que nuestro país firma, se hace parte y ratifica.

Algunas de las implicaciones prácticas que se persiguen con la investigación son el acceso a la educación; ya que la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo

abierto garantiza su derecho a recibir una educación de calidad. Esto implica la eliminación de barreras físicas, comunicativas y pedagógicas que dificultan su participación. Al abordar estas barreras, se promueve un acceso más equitativo a la educación para las personas con discapacidad y de esta manera respetar sus derechos constitucionales y humanos, así como el de la inclusión e interacción social.

La participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto promueve su inclusión e interacción social con sus compañeros y la comunidad educativa en general. Esto contribuye a su desarrollo social, emocional y cognitivo y fomenta una cultura de respeto, aceptación y valoración de la diversidad en el entorno educativo. Estas interacciones sociales significativas tienen implicaciones prácticas en la formación de relaciones, el desarrollo de habilidades sociales y la construcción de una sociedad inclusiva y hacer valer el derecho constitucional de la no discriminación.

De igual manera busca el cumplimiento de derechos humanos, ya que la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto garantiza el cumplimiento de sus derechos humanos fundamentales. Esto implica el derecho a la educación y a la no discriminación. Al involucrar estos aspectos prácticos, se promueve un enfoque basado en derechos y se mejora la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Si bien es cierto, es de conocimiento que existen leyes que buscan proteger y fomentar los derechos de las personas con discapacidad y su cumplimiento, algunas veces este no se cumple en su totalidad o de plano no se cumple, irrespetando así los derechos humanos consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en Convenios donde el país es parte y se encuentran ratificado.

En el desarrollo de la investigación se analizará y se indagará si las leyes creadas en pro de los derechos de las personas con discapacidad se cumplen de manera correcta y eficaz o si, por el contrario, existen barreras o limitantes que impidan su debido cumplimiento.

Por otra parte se busca poner en evidencia si las políticas de los centros educativos de nuestro país son apegadas a derecho y fomentan la participación de las personas con discapacidad, o si por el contrario, no existen estas políticas o de existir, no las aplican de manera total o las aplican de manera parcial violando así el derecho a la no discriminación tutelado en el numeral 33 de nuestra Constitución Política, con esta acción se pretende ayudar a identificar si existen vacíos o desafíos cuando se aplican las normas establecidas en pro de la población con discapacidad.

La investigación en este campo permite analizar y comprender en mayor medida aspectos específicos relacionados con la participación de las personas con discapacidad en la educación regular, así como el respeto a su derecho a la educación y la no discriminación. Uno de los aspectos es el análisis de factores influyentes, tales como la infraestructura de las instalaciones de los centros educativos, revisar si representan algún desafío o riesgo para las personas con discapacidad o si son una barrera, al no contar con todo lo que se estipula en la ley 7600: rampas de acceso, elevadores en caso de ser necesario y similares.

Es necesario analizar el recurso docente del país, si el mismo está capacitado en saber abordar a las personas con discapacidad, si conocen cuál es la forma de comunicarse para que esta población pueda captar y asimilar el contenido pedagógico que se imparte y de estudiar si el contenido pedagógico está diseñado para su participación y no se viole el derecho a la no discriminación y de velar por sus derechos, hacerlos cumplir y si conoce los derechos que poseen las personas con discapacidad y en dónde se encuentran tutelados.

Al realizar la investigación en este tema, se pueden explorar y comprender otros aspectos relevantes que impactan en la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto.

Algunos de estos aspectos relevantes en cuanto a la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto se exponen a continuación:

- i. Brindar la oportunidad de explorar en detalle las experiencias y perspectivas de las personas con discapacidad en relación con su participación en el sistema educativo abierto y de esta manera conocer cómo se sienten al momento de acceder a su derecho a la educación o si hay algo que se pueda mejorar para que el acceso a este derecho sea más sencillo y se logre de mejor manera.

- ii. Barreras y desafíos en la inclusión educativa: la investigación puede explorar y conocer de mano de las personas con discapacidad o de sus familiares las limitantes o barreras a que se enfrentan en el momento de hacer valer su derecho a la educación o si perciben o sienten que son discriminados en este ámbito.

El estudio busca la comprensión de las experiencias y perspectivas de las personas con discapacidad, la identificación de barreras y desafíos, la evaluación del impacto de las políticas y prácticas inclusivas en el momento que se quiere hacer valer el derecho a la educación y evitar con esto la discriminación que esta población recibe o percibe que se le práctica.

Se propone que la población tenga un concepto más acertado de lo que es una persona con discapacidad y que comprenda con mayor claridad tanto el concepto de derecho a la educación como el derecho a la no discriminación. De igual forma se pretende que la población, entienda que existen leyes a nivel nacional como es el caso de la Constitución Política y la Ley 7600 y a nivel internacional como la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tutelan, promueven, regulan y establecen los derechos que esta población posee. Es de esperar que la población entienda que estas leyes existen no por un favoritismo hacia esta población que presenta discapacidades ya sea a nivel cognitivo o físico, sino que se busca que la tutela legal de este sector sea más amplia y que garantizan una mejor calidad de vida.

La investigación como tal, apunta a lograr conocer en qué medida se ha cumplido con la implementación de la Constitución Política y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 8661) en relación con la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto del país. Esto implica identificar las brechas y desafíos existentes en la aplicación de dichas normativas, así como las razones detrás de estas brechas. Esta información facilita tomar medidas para mejorar la implementación y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y a su vez permite determinar las mejores prácticas y las estrategias más efectivas para promover una participación inclusiva y significativa de las personas con discapacidad en la educación regular.

Una vez más se denota la importancia de la investigación, pues busca conceptualizar de una manera acertada y clara qué se entiende por persona con discapacidad, así como el de justificar las leyes que se crean para que esta población pueda acceder a sus derechos de una manera más equitativa, en este caso concreto se busca justificar los numerales 33 y 78 de la Constitución Política y mostrar en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el derecho a la educación, misma que se encuentra ratificada por nuestro país.

De igual manera, puede contribuir al desarrollo de políticas y programas educativos más inclusivos y adecuados para las personas con discapacidad. Al recopilar datos y evidencias, se puede generar conciencia sobre las necesidades específicas de las personas con discapacidad en el contexto educativo abierto y proporcionar información valiosa para la toma de decisiones informadas por parte de las autoridades educativas.

El impacto que genera el conocimiento impartido por la investigación hacia la población general es muy relevante, dado que se puede obtener mayor claridad cuando se refiera sobre la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto y con ello se exponga su derecho y analizar si se da o no la discriminación.

Según como se menciona a priori, la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto, en línea con la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 8661), es trascendental para la sociedad, ya que promueve la inclusión, protege los derechos humanos, fomenta el desarrollo personal y empoderamiento, mejora las oportunidades de empleo y contribuye al avance social y económico.

Los principales beneficios que se proponen obtener como resultado de la investigación es dar a conocer el “conocimiento al derecho de educación” y “no discriminación a dicho derecho” de la población de personas con discapacidad, pues como se ha indicado en líneas superiores, se percibe que algunas veces no tienen la posibilidad de acceder al derecho a la educación por desconocimiento propio o de los responsables de su cuidado, falta de interés o voluntad política del Estado hacia el cumplimiento de este derecho.

De acuerdo con el marco legal establecido por la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 8661), los resultados de la investigación sobre la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto benefician

principalmente a las propias personas con discapacidad, ya que estos instrumentos legales reconocen su derecho a la igualdad de oportunidades y a una educación inclusiva. Además, se promueve una mayor conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad, en este caso en concreto, derecho a la educación y a la no discriminación y a su vez a la construcción de una sociedad inclusiva, consciente de los derechos humanos, respetuosa de la diversidad y que brinda igualdad de oportunidades para todos sus miembros, donde no solo se beneficien las personas con discapacidad, sino que también se fortalezcan los valores y principios fundamentales de una sociedad democrática y justa.

La investigación pretende señalar los problemas o posibles problemas que experimenta esta población en el momento de hacer valer su derecho a la educación, que se le haga valer su derecho a no ser discriminado dentro del sistema educativo, en virtud de las discapacidades que posea.

Uno de los problemas que se visualizan en cuanto a lo que pueden experimentar las personas con discapacidad en su búsqueda de acceder a la educación, puede ser la exclusión y discriminación, dado que ambas situaciones algunas veces se generan por falta de infraestructuras accesibles, falta de apoyos y adaptaciones adecuadas, así como actitudes negativas por parte de la sociedad.

Por las razones anteriormente descritas, es que se aspira a sensibilizar a la sociedad en cuanto a aceptar la participación de las personas con discapacidad en actos diarios o de acceder a sus derechos, caso concreto el de la educación y de romper los paradigmas existentes en cuanto a que tener una discapacidad la persona no va a ser capaz de aprender lo que se enseña en las escuela, De igual manera se insta al Ministerio de Educación Pública, como ente encargado de regular la educación para este tipo de persona a velar por su cumplimiento.

Al lograr un cambio en la postura del Ministerio ante la educación de las personas con discapacidad, se puede educar de mejor manera a la población para que en un futuro, este pensar o sentir sea erradicado y se acepte con normalidad a la población con discapacidad y que se le permita acceder al cumplimiento de sus derechos humanos, consagrados tanto en nuestra Constitución Política, así como en los diversos convenios que nuestro país firma, se hace parte y ratifica.

Algunas de las implicaciones prácticas que se persiguen con esta investigación son el acceso a la educación, ya que la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo

abierto garantiza su derecho al acceso a una educación de calidad. Esto implica la eliminación de barreras físicas, comunicativas y pedagógicas que dificultan su participación. Al abordar estas barreras, se promueve un acceso más equitativo a la educación para las personas con discapacidad y respetar sus derechos constitucionales y humanos.

Otras implicaciones prácticas se vinculan a la inclusión e interacción social; pues la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto promueve su inclusión e interacción social con sus compañeros y la comunidad educativa en general. Estos aspectos contribuyen a su desarrollo social, emocional y cognitivo y fomentan una cultura de respeto, aceptación y valoración de la diversidad en el entorno educativo.

Estas interacciones sociales significativas tienen implicaciones prácticas en la formación de relaciones, el desarrollo de habilidades sociales y la construcción de una sociedad inclusiva y hacer valer el derecho constitucional de la no discriminación.

Otro aspecto importante de la investigación es que busca analizar si las políticas de los centros educativos de nuestro país son apegadas a derecho y fomentan la participación de las personas con discapacidad, o si, por el contrario, no existen estas políticas o de existir no las aplican de manera total o las aplican de manera parcial violando así el derecho a la no discriminación tutelado en el numeral 33 de nuestra Constitución Política. Este análisis conlleva a identificar si existen vacíos o desafíos en el momento de aplicar las normas establecidas en pro de la población con discapacidad.

Permite además, investigar y comprender en mayor medida aspectos específicos relacionados con la participación de las personas con discapacidad en la educación regular por ejemplo el análisis de factores influyentes, tales como las instalaciones de los centros educativos, el conocer si las representan algún desafío para la población en estudio o si es una barrera al no contar con todo lo que se estipula en la ley 7600, como lo son las rampas de acceso o de elevadores en caso de ser necesario.

Finalmente, es importante señalar que la investigación facilita conocer el estado del cumplimiento de la implementación de la Constitución Política y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 8661) en relación con la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo abierto. Lo que permitirá identificar las brechas y desafíos existentes en la aplicación de dichas normativas, así como las razones detrás de estas brechas y tomar las medidas necesarias para mejorar la implementación y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito educativo.

1.6 Antecedentes

1.7 Historia

A lo largo de los años las personas con discapacidad han visto el acceso a sus derechos humanos básicos, limitados por la sociedad, para esto es importante conocer y comprender la evolución que ha tenido el concepto de discapacidad en diferentes periodos de la historia humana.

Gil, en su artículo publicado en el 2018, denominado “¿Qué es la discapacidad? Evolución histórica y cultural”, indica que “...en las culturas antiguas se asociaba a intervenciones de poderes sobrehumanos o castigos divinos, siendo una condición que generaba rechazo y aislamiento...”

Este primer concepto o noción que tenía la cultura sobre la discapacidad cambia constantemente, así como cambia la sociedad y expende su forma de pensar y analizar las cosas y situaciones que los rodean.

Continúa Gil, indicando “en el siglo XV la discapacidad se seculariza y aparecen las primeras instituciones denominadas manicomiales, como su propio nombre indica, desde un punto de vista discriminatorio, segregador y estigmatizante...”. Como hace ver Gil en su ensayo, la sociedad siempre ha tenido la tendencia de segregar o discriminar a la población con discapacidad, aun cuando dicha discriminación se realice con el pensamiento de ayudar a la población, tal y como se puede ver en el siglo XV.

Gil expone que,

Ya en los albores del siglo XX se comienza a percibir la discapacidad desde un enfoque asistencial, el Estado se implica y se crean los primeros centros de

educación especial, pero desde una perspectiva excesivamente paternalista, que refuerza la dependencia y las actitudes de discriminación social y laboral. Esta mayor tendencia a la protección se ve reforzada tras la II Guerra Mundial, con la aparición de numerosas discapacidades sobrevenidas: por primera vez, algunas personas con discapacidad son consideradas héroes.

Así, en la segunda mitad del siglo XX se empiezan a forjar los primeros lobbies, asociaciones formadas por personas con discapacidad y sus familias que se unen para defender sus derechos. Poco a poco, las personas con discapacidad van empoderándose y adquiriendo más presencia en la agenda política, aunque el camino por recorrer es aún inmenso.

Sin embargo, no es hasta la entrada en el segundo milenio (década 2000) cuando comienza a abandonarse la perspectiva asistencial y paternalista, que concibe a la persona con discapacidad como dependiente, inactiva e improductiva, para evolucionar hacia un nuevo enfoque en el que la persona con discapacidad cuenta con habilidades, competencias, recursos y potencialidades, si se le brindan los apoyos necesarios.

En el artículo “La batalla de los discapacitados por sus derechos en el mundo”, publicado en el 2016, se hace mención sobre

El impacto de la Segunda Guerra mundial en los derechos de los discapacitados. La Ley de Empleo de Discapacidad de 1944 fue el primer acto significativo logrado en Reino Unido que les otorgaba derechos laborales y se consiguió como consecuencia de la necesidad que vio el Gobierno británico, de aumentar las provisiones para los militares heridos que habían vuelto de la guerra. La ley les prometía protección laboral, ocupaciones reservadas y las cuotas de empleo, así como iniciativas específicas para mejorar la forma física de veteranos, su movilidad y moral, que comenzaron a extenderse al resto de la población minusválida. El nuevo Servicio Nacional de Salud se extendió al servicio de rehabilitación de trabajadores incapacitados por accidentes laborales y, en marzo de 1951, a exmilitares minusválidos señalando así el principio de un nuevo movimiento social.

A su vez, en dicho artículo también se habla que,

En 1951 se forma la Federación Mundial de Sordos. El Consejo Mundial para ciegos se había fundado en 1949, y en 1951 se crea el WFD con el objetivo de promover los derechos humanos de personas sordas en todo el mundo. Con sede en Helsinki, Finlandia, los 11 miembros actuales de la Junta de la Federación son sordos.

Del mismo artículo, para la presente investigación es de suma importancia rescatar que habla sobre la “ley de Educación es aprobada. En octubre de 1981 se aprobaba la primera legislación en Reino Unido, que establecía el derecho a la formación de los niños con necesidades educativas especiales y que aún se mantiene 30 años después”.

1.8 Nacionales

Como antecedentes, en materia de derecho a la educación de las personas con discapacidad, Meléndez Rojas en el año 2018, realiza el ensayo denominado “Educación inclusiva y discapacidad en Costa Rica: una perspectiva desde las políticas públicas”, en el cual indica que,

...las instituciones encargadas de diseñar y ejecutar las políticas públicas que permiten que se garanticen esos derechos y promuevan la igualdad de oportunidades y la integración social de las personas con discapacidad. Se hace énfasis en los derechos y en algunas políticas para el acceso a una educación inclusiva y de calidad, tomando en consideración el caso de la educación para las personas con discapacidad visual.

Este mismo ensayo, menciona que “la discapacidad de las personas es un concepto multidimensional difícil de precisar, pues abarca factores médicos, sociales y ambientales”.

Seguidamente cita a la Organización Mundial de Salud (OMS), en donde indica que,

se trata de un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación. La discapacidad destaca los aspectos negativos de la interacción entre personas con un problema de salud y factores personales y ambientales, como por ejemplo inaccesibilidad a transportes, infraestructuras o falta de apoyo social.

Continúa en su ensayo mencionando que,

las discapacidades más definidas y de mayor prevalencia son la discapacidad visual, la discapacidad auditiva y la discapacidad de movilidad. También se menciona la discapacidad cognitiva, referida a los problemas relativos a las dificultades para el aprendizaje y la discapacidad psicosocial, relacionada con problemas de conducta. En ocasiones una misma persona puede presentar más de una discapacidad y en la mayoría de los países el grupo que conforman las personas con discapacidad es considerado un grupo vulnerable.

De igual forma, destaca un tema de interés el cual indica que,

Los problemas que enfrentan las personas con discapacidad son de variada índole, pero los más relevantes son la posibilidad de ser discriminados, excluidos socialmente y ser más vulnerables ante determinados eventos económicos y sociales. Problemas concretos que enfrentan, como por ejemplo, ver menoscabado su derecho a la educación o sufrir discriminación en la búsqueda de trabajo, ha motivado a los Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y otras instituciones a impulsar leyes, normas, políticas, destinadas a proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad a tener una vida plena, con igualdad de oportunidades, promoviendo especialmente su inclusión educativa y su participación efectiva en la sociedad.

Vale la pena rescatar que en dicho ensayo se mencionan los derechos de las personas con discapacidad en Costa Rica:

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, el Estado Costarricense se ha adherido a diferentes convenciones internacionales existentes al respecto, entre ellas la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada en febrero de 1970; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, aprobada en noviembre de 1999; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada en agosto de 2008 y convertida en la Ley No. 86611.

Por su parte, en materia de leyes nacionales, el Estado Costarricense promulgó en septiembre de 1973 una Ley para la creación del Consejo Nacional de

Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) y en mayo de 1996 la ya mencionada Ley No. 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, quedando su Reglamento aprobado por Decreto Ejecutivo en marzo de 1998.

En cuanto al principio de la no discriminación, podemos encontrar que los jueces de nuestro país han emitido sentencias en las que aclaran y amplían más sobre el fondo de dicho principio, llama la atención lo establecido en el VOTO N°2006-00019 emitido el 27 de enero del 2006, el cual dice lo siguiente

El artículo 33 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad al señalar que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Tal garantía fundamental también está consagrada en otros cuerpos normativos, de rango supra legal, debidamente ratificados. Así está previsto en los artículos 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “El principio de la igualdad es consubstancial al ser humano. Hoy la igualdad ante la ley es un derecho inmanente a la persona, propio de toda sociedad civilizada y bastión de todo orden jurídico. No hay libertad, no hay democracia, no hay justicia, si no hay igualdad ante la ley. Es un axioma universal, que ya nadie debate. Su desconocimiento -ante cualquier circunstancia- viola los principios de la libertad y de la equidad, del Derecho y del interés público”. (Sala Constitucional, voto número 3369, de las 10:27 horas del 5 de julio de 1996. En el mismo sentido, consúltese la sentencia 2544, de las 13:50 horas del 1° de junio de 1994). El principio de igualdad busca que todas las personas deban ser tratadas igual por el Estado en cuanto a lo que sea esencialmente igual en ellas; de otro lado, pueden ser tratadas desigualmente en todo aquello en que sean sustancialmente distintas. Así, por medio de este principio, se pretende un trato igual para las personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones similares.

Amey Gómez y Fernández Acuña en su artículo denominado Los derechos humanos de las personas con discapacidad, desde la perspectiva de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal número 9379 y su reglamento, definen que,

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸, que reafirma el derecho de igualdad de todas las personas, y como consecuencia de ello, establece el derecho de todos los seres humanos de acceder a la educación y procurar su bienestar, lo cual es un referente importante en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Continúan manifestando que,

...La educación es fundamental para la efectividad plena de otros derechos. Por el contrario, solo se puede dar cumplimiento al derecho a la educación inclusiva si se respetan otros derechos”, brindando especial importancia a la educación como elemento esencial de la calidad de vida de todas las personas sin discriminación.

1.9 Internacionales

Bolívar en su artículo denominado el derecho a la educación escribe que “la educación como derecho es mucho más que la posibilidad de la persona de tener cierto nivel de instrucción”.

Incesante expresa que,

De los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el derecho a la educación es el único al que se le otorga una finalidad. Es así como la segunda parte del artículo 26 expresa: 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y, promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Llama la atención que prosigue indicando que,

El CDESC subraya la transversalidad del derecho a la educación de la siguiente manera: La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

Facio en su investigación titulada el derecho a la no discriminación, cita al Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, el cual establece a la discriminación de la siguiente manera

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Castillo Briceño, en su trabajo titulado la educación inclusiva y lineamientos prospectivos de la formación docente: una visión de futuro, cita a Venegas para hacer mención que,

Los modelos y sistemas educativos han dependido de las concepciones ideológicas que sustentan el quehacer político de los distintos gobiernos, que se manifiestan en sus constituciones, como una forma de proteger otros derechos, tales como: una educación de calidad, de salud, de libertad y como un medio de movilidad social (Venegas, 2006).

La Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, en su informe Mundial sobre la Discapacidad, hacen mención sobre algunos de los obstáculos que enfrenta esta población, de especial interés indican que,

Políticas y normas insuficientes. La formulación de políticas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, o bien no se hacen cumplir las políticas y normas existentes. Por ejemplo, en lo referente a las políticas educativas inclusivas, una revisión de 28 países que participaron en la Iniciativa Vía Rápida de Educación para Todos comprobó que 18 de ellos proporcionaban muy poca información sobre las estrategias propuestas para incluir a los niños con discapacidad en las escuelas, o no mencionaban en absoluto la discapacidad o la inclusión (6). Un déficit habitual en las políticas educativas es la falta de incentivos económicos y de otro tipo orientados a que los niños con discapacidad acudan a la escuela, así como la falta de servicios de apoyo y protección social para los niños con discapacidad y sus familias.

Paz Maldonado, en el año 2020 en su ensayo titulado Revisión sistemática: inclusión educativa de estudiantes universitarios en situación de discapacidad en América Latina, habla acerca de los desafíos institucionales para propiciar la inclusión educativa en América Latina, uno de los grandes desafíos lo expone en su ensayo,

el proceso de inclusión educativa demanda la incorporación de aspectos esenciales en los sistemas de enseñanza superior, por ejemplo, la creación de programas de atención al estudiantado en situación de discapacidad, la profesionalización docente

y el repensar la educación desde una perspectiva que logre la cohesión de toda la comunidad universitaria.

También Paz Maldonado citando a Cruz-Badillo y a Mejía Zapata, hace ver que,

la inclusión del estudiantado en situación de discapacidad es un elemento novedoso, pero implica un enfoque basado en derechos humanos, aunque esta aproximación entre discapacidad y derechos humanos no ha conseguido un posicionamiento estable en lo social.

Romero y Lauretti, en su trabajo llamado Integración educativa de las personas con discapacidad en Latinoamérica, citan a Giné, que determina lo siguiente,

La integración constituye uno de los fenómenos de mayor trascendencia en los últimos años en el campo de la educación. Su origen en la década de los 60 en los países desarrollados se suscitó en los movimientos a favor del derecho de las minorías a no ser discriminadas y en la conciencia de las condiciones en que vivían las personas con discapacidad, entre otros colectivos.

Continúan citando a la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Cultura y la Educación – UNESCO, la cual establece que,

La Educación Integradora nace de la idea de que la educación es un derecho humano y básico y proporciona los cimientos para lograr una sociedad más justa. “Todos los alumnos tienen derecho a la educación”, cualesquiera que sean sus características o dificultades particulares.

1.10 Proyecciones

Como se ha venido desarrollado a lo largo de este primer capítulo, la finalidad de la investigación es llevar a cabo un análisis jurídico de la participación de las personas con discapacidad en el sistema de educación regular y dar a conocer las barreras o limitaciones que encuentra esta población al querer acceder a este derecho. Además, se pretende examinar si dichas barreras son impuestas por el Estado o por la población en su desconocimiento sobre los derechos de las personas con discapacidad, de conocer si el Ministerio de Educación Pública promueve e incentiva que se cumplan los derechos de acceso a la educación y a la no discriminación en la población estudiantil con discapacidad así como verificar si se procura aplicar los derechos consagrados en los numerales 33 y 78 de nuestra Constitución política y el numeral 24 de la Convención de los derechos de las personas con Discapacidad.

Para lograr lo anterior, se proponen las siguientes proyecciones:

i. Igualdad de oportunidades:

La Constitución Política establece el principio de igualdad y no discriminación, asegurando que todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, tengan igualdad de oportunidades. En este sentido, se proyecta que el sistema de educación regular debe garantizar la igualdad de acceso y participación de las personas con discapacidad, eliminando cualquier barrera o discriminación que pueda existir. A su vez, se estudiará si el sistema de educación regular cumple o busca cumplir con este apartado.

ii. Accesibilidad:

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 8661) establece la obligación de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la educación. En este sentido, se buscará entender si el sistema de educación regular toma medidas que garanticen la accesibilidad física, comunicacional y tecnológica para que las personas con discapacidad puedan acceder y participar plenamente en los programas de educación regular y que el Ministerio de

Educación Pública, vele por el adecuado cumplimiento de lo establecido en la ley 7600, la cual procura la accesibilidad de personas con discapacidades a los edificios.

iii. Adecuación razonable:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 8661) establece el principio de la adecuación razonable, que implica que se deben realizar ajustes y adaptaciones necesarias para garantizar la participación de las personas con discapacidad. En el contexto de la educación regular, se analizará si se da la provisión de apoyos técnicos, la flexibilización de los tiempos y modos de estudio, entre otras medidas que permitan la participación efectiva de las personas con discapacidad.

iv. Educación inclusiva:

La Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 8661) promueven la educación inclusiva, que busca eliminar las barreras y garantizar la participación de todas las personas, sin importar sus condiciones o capacidades. En este sentido, se proyecta que el sistema de educación regular debe adoptar un enfoque inclusivo, promoviendo la diversidad y la participación plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos del proceso educativo, respetando y haciendo valer el derecho a la educación y a la no discriminación.

v. Derecho a la igualdad de trato:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 8661) instituye el derecho de las personas con discapacidad a recibir un trato igualitario en todas las etapas de la educación. Esto implica que no se puede discriminar a una persona con discapacidad en el acceso a la educación regular ni en su participación en los programas educativos. Se proyecta que el sistema de educación regular debe velar por el pleno ejercicio de este derecho y tomar medidas para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación

vi. Personas con discapacidad:

Lograr conceptualizar de forma acertada la discapacidad, para que la población en general comprenda mejor este término, sepa cómo aplicarlo y comprenda que esta población tiene los mismos derechos que los demás incluyendo su participación dentro la sociedad en todos sus ámbitos, en especial a la participación e inclusión de una educación de calidad junto a las demás personas.

vii. Constitución política:

Que se logre entender que los numerales 33 y 78 de nuestra Constitución no hacen exclusión a las personas con discapacidad ni las favorecen, sino que obedecen a derechos que todos tenemos por el simple hecho de ser humano y que los mismos tienen que ser respetados sin importar la condición que se posea.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 La educación

Como base fundamental de la presente investigación, se ha de desarrollar y conceptualizar la educación, mismo que la Editorial Etecé (2021) define como “la facilitación del aprendizaje o de la obtención de conocimientos, habilidades, valores y hábitos en un grupo humano determinado, por parte de otras personas más versadas en el asunto enseñado y empleando diversas técnicas de la pedagogía: la narración, el debate, la memorización o la investigación”.

Para poder comprender de manera acertada el concepto, se puede apreciar que la UNICEF en México (s.f.), en su artículo denominado Educación y aprendizaje, define la educación como “un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes, que les proporciona habilidades y conocimientos necesarios para desarrollarse como adultos y además les da herramientas para conocer y ejercer sus otros derechos.”

De igual modo, Tomasevski (s.f.), en artículo denominado Educación, indicadores del derecho a la educación, plantea que

La educación como derecho social y económico significa que los gobiernos deben asegurar que haya educación gratuita y obligatoria para todos los niños y niñas en edad escolar. Como derecho cultural, significa el respeto a la diversidad, en particular, a través de derechos de las minorías y de las indígenas.

Tal y como Villareal y Rojas(2022)-en su artículo denominado La educación como derecho humano, el caso costarricense en el contexto del bicentenario de independencia -citando a Sarramona el cual es citado por Acosta (2017), definen que la educación “es el elemento que humaniza la vida; es decir, que les brinda a los seres humanos las herramientas o conocimientos para su desarrollo”.

Para poder entender de mejor manera el concepto de la educación, se debe de indagar un poco en la filosofía, dado que los grandes expositores de la filosofía a lo largo de los años han tratado de conceptualizar este tema.

Tal es el caso de Beade (2011) que en su artículo denominado en torno a la idea de educación. Una mirada desde la reflexión pedagógica kantiana, establece que para Immanuel Kant

la educación puede concebirse como un proceso de formación esencialmente orientado a la construcción de una subjetividad crítica, capaz de asumir una posición racional y autónoma en el debate acerca de los principios sobre los que se sustentan las instituciones sociales...

Como bien se mencionaba en líneas superiores, para llegar a un concepto de la educación o para ampliarlo, es necesario recurrir a la filosofía, a realizar ese cuestionamiento para poder tratar de llegar a la definición, tal es el caso de León (2007), que en su texto de reflexión llamado que es la educación, expone una serie de conceptos y pensamientos referentes a la educación que serán expuestos a continuación.

Para empezar, llama la atención que León (2007), en el ya citado texto expone a “la educación es un proceso humano y cultural complejo”.

Expresa León (2007) que “la educación busca la perfección y la seguridad del ser humano. Es una forma de ser libre. Así como la verdad, la educación nos hace libres.”

León (2007) plantea que “la educación se propone como la acción responsable de la moralidad, de los valores, su preservación y transmisión a las generaciones más jóvenes que crecen con el derecho de poseer y heredar la cultura de sus antecesores, los valores y todo lo creado.”

León (2007) especula en su ya mencionado ensayo que

La educación presupone una visión del mundo y de la vida, una concepción de la mente, del conocimiento y de una forma de pensar; una concepción de futuro y una manera de satisfacer las necesidades humanas. Necesidad de vivir y estar seguro, de pertenecer, de conocerse y de crear y producir. Todas las herramientas, para entender el mundo, vivir, pertenecer, descubrirse y crear, las proporciona la cultura. Para asegurarse además, a sí misma y a todos, los que en ella y con ella viven, que serán parecidos y distintos. Pero en el hombre hay un espíritu que lo aviva y lo inspira a entenderse y a volverse sobre sí mismo, sobre su lenguaje y sobre su mente; sobre sus propios pensamientos. La educación universaliza, pero también individualiza.

Viendo estos conceptos de la educación, también vale la pena definir qué se entiende por educar, mismo que León (2007) define como “formar sujetos y no objetos, tiene el propósito de

completar la condición humana del hombre, no tal y como la naturaleza la ha iniciado, la ha dado a luz; sino como la cultura desea que sea."

León (2007) reflexiona que

La educación es un intento humano racional, intencional de concebirse y perfeccionarse en el ser natural total. Este intento implica apoyarse en el poder de la razón, empleando recursos humanos para continuar el camino del hombre natural hacia el ser cultural. Cada ser humano/ hombre/mujer termina siendo a través de la educación una cultura individual en sí mismo".

En el artículo denominado el derecho a la educación inclusiva de la persona con discapacidad, Seminario-Hurtado y Avellaneda Vázquez (2023) citando a García establece que "la palabra educación proviene del vocablo latino educare que significa "criar", "nutrir" o "alimentar", es decir, es entendida como una actividad que consiste en guiar o proporcionar desde fuera lo necesario para construir un conocimiento". (p. 96)

En el mismo artículo de los autores Seminario-Hurtado y Avellaneda Vázquez (2023) pero esta vez citando a Bittencourt, determinan que la educación también se puede entender como "un proceso de adaptación progresivo de los individuos y de los grupos sociales a un ambiente dentro del aprendizaje, valorizado; que determinan individualmente la formación de la personalidad, socialmente la conservación y la renovación de la cultura". (p. 96)

Quien también define la educación es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en el párrafo primero la Observación General N°13, dictamina que,

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones

financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana. (p.1)

Ahora bien, teniendo claro que se entiende por educación, se puede hablar sobre el derecho a la educación, mismo que la ONU mediante el Comité Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad emite el Comentario General N.º 4 /2016 de 2 de septiembre, el cual habla sobre la Convención de los derechos de las personas con discapacidad establece que “...el derecho a la educación implica fortalecer la capacidad del sistema educativo para alcanzar a todos los estudiantes. Se centra en la participación plena y efectiva, accesibilidad, asistencia y logro de todos los estudiantes...” (p.3)

Zamboni (s.f) en su trabajo denominado derecho Humano a la Educación: la educación inclusiva declara que “la educación está ligada al conocimiento, a su creación y a su transmisión. Está vinculada al desarrollo humano, social, económico, y con la radicación de la pobreza, siendo un medio indispensable para realizar otros” (p.434).

2.2 Discriminación

Otro de los puntos esenciales de esta investigación es la discriminación, para Carbonell, Zepeda, Clarck y López (2007), en su artículo denominado discriminación, igualdad y diferencia política, la discriminación se percibe como “una limitación injusta a las personas en cuanto a sus libertades y protecciones fundamentales, a la participación social y política y a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades” (p. 65).

También se puede entender gracias la Editorial Etecé (2022) a la discriminación como

“una conducta social llevada a cabo por individuos, instituciones, organizaciones o cualquier actor social, que produce y reproduce por acción u omisión ciertas desigualdades de tipo económico, social, laboral, afectivo o político, en contra de un cierto tipo de individuos, grupos humanos o instituciones”.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019), define la discriminación como

...cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferencial que se base directa o indirectamente por motivos prohibidos de discriminación y que tenga la intención o el efecto de anular o perjudicar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural o de cualquier otro campo de la vida pública...

2.3 Definición personas con discapacidad

Ahora bien, otro de los puntos claves para la presente investigación y el cual debe de ser definido de una manera precisa, clara y correcta para que entienda correctamente y se aplica de manera adecuada es el de “persona con discapacidad”.

Y son Seminario-Hurtado y Avellaneda Vázquez (2023) -en su artículo llamado el derecho a la educación inclusiva de la persona con discapacidad-quienes citando a Díaz Domund definen la discapacidad como “un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación”, donde dicha participación está asociada al entorno y realidad social (p. 97).

Seminario-Hurtado y Avellaneda Vázquez nuevamente en su artículo ya mencionado, manifiestan que,

La discapacidad se centra en las barreras sociales que se presentan en situaciones de incitación a la discriminación y/o discriminación, desigualdades estructurales y brechas que impiden el pleno goce y garantía de los derechos inalienables de dicho grupo en especial atención... (p. 98).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales promulga la Observación General N°5, el cual habla sobre las personas con discapacidad en su primer párrafo, hace énfasis en lo que dictamino el Secretario General en 1992

...“la discapacidad está estrechamente vinculada con los factores económicos y sociales”, y que “las condiciones de vida en vastas zonas del mundo son tan sumamente precarias que la atención de las necesidades básicas de todos, es decir, alimentación, agua, vivienda, protección de la salud y educación, debe ser la piedra angular de los programas nacionales...”

Continúa el Comité en la ya mencionada observación, ampliando el término de discapacidad y lo hace en su tercer párrafo

Todavía no hay una definición de aceptación internacional del término “discapacidad”, pero de momento basta con basarse en el enfoque seguido por las normas uniformes aprobadas en 1993, según las cuales: “Con la palabra “discapacidad” se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones... La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio”.

Es pertinente mencionar que a lo largo de la historia han existido diferentes formas de conceptualizar la discapacidad, así como a las personas con discapacidad, tal y como se puede apreciar a supra, sin embargo, no es hasta la promulgación de la Convención de los derechos de la Personas con Discapacidad que se asume un concepto más generalizado.

Establece la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad en su preámbulo, más concretamente en su inciso e

Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...

El concepto de discapacidad también se encuentra presente en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N°7600, la cual en su segundo artículo manifiesta que a la discapacidad como

condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás

Ahora, teniendo claro que es el concepto de la discapacidad, corresponde definir que es una persona con discapacidad, y es en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad que brinda este concepto y lo hace en el último párrafo de su primer artículo el cual reza que,

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

2.4 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Nuestro país, en su búsqueda por garantizar los derechos y debido cumplimiento de estos de la población-en este caso de la población con discapacidad-, ha ratificado números convenios internacionales, en lo que ya sea se crean nuevos derechos y buscan ampliar más el fuero de protección de los ya establecidos.

Tal es el caso de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que fue elaborada por la Organización de las Naciones Unidas, y aprobada por nuestra Asamblea Legislativa el 19 de agosto del 2008, mediante la Ley N.º 8661 y ratificada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N.º 34780 de 29 de setiembre de 2008, entre los apartados de dicha convención se puede encontrar el derecho a la vida, acceso a la justicia, a la educación entre otros.

Esta investigación se centrará especialmente en el numeral 24 de la ya mencionada Convención, dado que este artículo es el que se enfoca en el derecho a la educación de las personas con Discapacidad, sin embargo, antes de llegar al mismo se mencionaran algunos artículos los cuales permiten desarrollar la investigación de mejor manera y brindar conceptos más claros sobre el tema y que permiten que haya más claridad.

Resulta importante indicar cual es el propósito de esta ley, este se encuentra regulado en el primer párrafo de su primer artículo y dicta que “el propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Continúa el mismo artículo en su párrafo segundo dando una pequeña introducción a lo que se entiende por persona con discapacidad y establece que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Teniendo claro cuál es el propósito por el cual la Convención fue redactada y ratificada por nuestro país, es importante también entender que la ya mencionada ley, también habla sobre la discriminación, en caso concreto sobre la que pueden llegar a ser objeto las personas con discapacidad.

Es en el artículo 5 del cuerpo normativo que mediante 4 incisos establece el derecho a la igualdad y no discriminación, mismo que reza lo siguiente

1. Los Estados Parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Tal y como se mencionaba en líneas superiores la presente investigación toma como base el numeral 24 de la Convención, ya que es este artículo el que específicamente detalla cómo ha de ser la educación de las personas con discapacidad y los alcances de esta, el artículo dicta

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la

base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que,

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Parte brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros

de la comunidad. A este fin, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los y las niñas ciegas, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Parte asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Se puede apreciar como la Convención es muy minuciosa al momento de desarrollar el derecho a la educación, ya que, en este caso concreto, a la población con discapacidad muchas veces se le ve negado este derecho o en caso de poder acceder al mismo, este no se adecua a sus necesidades particulares. Es tal el interés de la ONU de velar por este derecho que mediante el Comité Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad se realiza el Comentario General

N.º 4 /2016 de 2 de septiembre, mismo que desarrolla aún más lo establecido en el artículo 24 del ya mencionado cuerpo normativo.

Llama la atención que dicho comentario expone en su tercer punto que,

...a pesar del progreso logrado, en el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (de aquí en adelante: el Comité) existe preocupación sobre los desafíos profundos que todavía persisten. A varios millones de personas con discapacidad se les sigue negando el derecho a la educación, y para otros tantos, la educación está solamente disponible en entornos en los que se les aísla y separa de sus iguales y reciben una educación de inferior calidad.

Lo anterior demuestra que hay un constante interés en mejorar la educación de esta población, pero que siguen existiendo muchas barreras para lograr el 100% del cumplimiento de este derecho, en el punto 4 del comentario se exponen las barreras con las que día a día luchan las personas con discapacidad para acceder a un sistema educativo de la calidad que merecen, las antes mencionadas barreras se pueden atribuir a

- a) El fracaso en comprender y/o implementar el modelo de los derechos humanos de la discapacidad, en el que las barreras dentro de la comunidad y la sociedad, en lugar de los impedimentos personales, excluyen a las personas con discapacidad.
- b) La persistente discriminación hacia las personas con discapacidad, agravada por el aislamiento de aquellas personas que todavía viven en instituciones residenciales y por las bajas expectativas sobre aquellos que lo hacen en entornos ordinarios, permitiendo que los prejuicios y el miedo crezcan y permanezcan sin ser combatidos.
- c) La falta de conocimiento sobre la naturaleza y las ventajas de la educación inclusiva y de calidad, y la diversidad, incluso en relación con la competitividad en el aprendizaje para todos; la falta de capacidad para llegar a todos los padres y la capacidad de brindar respuestas apropiadas para apoyar las necesidades, llevan a miedos fuera de lugar y estereotipos, como el de que la inclusión conlleva un deterioro de la calidad de la educación o que repercute de manera negativa en los otros.

- d) La carencia de datos desglosados e investigaciones, necesarias para el desarrollo de programas y rendición de cuentas, impidiendo el desarrollo de políticas efectivas e intervenciones que promuevan la educación inclusiva y de calidad.
- e) La falta de voluntad política, conocimiento técnico y capacidad para implementar el derecho a la educación inclusiva, incluyendo la insuficiente formación del cuerpo docente.
- f) Mecanismos de financiación inapropiados e inadecuados para proporcionar incentivos y acomodaciones razonables para la inclusión de estudiantes con discapacidad, coordinación interministerial, apoyo y sostenibilidad.
- g) Ausencia de recursos y mecanismos legales y para reclamar la reparación en situaciones en las que las personas con discapacidad han sido vulneradas.

Propiamente hablando del cuerpo normativo consagrado en el artículo 24 d la Convención, el comentario en su octavo punto estipula que,

De acuerdo con el artículo 24, párrafo 1, los Estados Partes deben asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de las personas con discapacidad a través de un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, incluyendo el nivel preescolar, primaria, secundaria y educación superior, formación profesional y aprendizaje a lo largo de la vida, actividades sociales y extracurriculares, y deberá ser así para todos los estudiantes, incluidos aquellos con discapacidad, sin discriminación y en los mismos términos y condiciones que el resto.

Por último, para interés de esta investigación el comentario en su onceavo punto aclara las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión, diferencias que se mencionan a continuación

La exclusión ocurre cuando a los estudiantes, bien de forma directa o indirecta, se les dificulta o impide el acceso a la educación, en cualquiera de sus formas. La segregación se da cuando la educación de estudiantes con discapacidad se proporciona en entornos separados diseñados o empleados para dar respuesta a una o varias deficiencias, en condiciones de aislamiento de los estudiantes sin discapacidad. La integración es el proceso de emplazar a las personas con

discapacidad en los centros educativos ordinarios existentes, siempre que el estudiante con discapacidad pueda adaptarse a los requisitos y demandas existentes en este tipo de entornos. La inclusión implica un proceso de reforma sistemática afrontando cambios y modificaciones en el contexto, enseñando métodos, enfoques, estructuras y estrategias en educación para superar las barreras con una visión centrada en proporcionar a todos los estudiantes del grupo de edad correspondiente, una experiencia de aprendizaje igualitario y participativo y un entorno que se ajuste lo mejor posible a sus necesidades y preferencias. Emplazar estudiantes con discapacidad dentro de clases ordinarias sin acompañar esto de cambios estructurales en, por ejemplo, la organización, el currículo o las estrategias de enseñanza-aprendizaje, no constituye un proceso de inclusión. Además, la integración no garantiza automáticamente el paso desde la segregación a la inclusión.

El comentario continúa desarrollando de una manera muy concreta pero enriquecedora todos los aspectos contemplados en el numeral 24 de la Convención, así como dándole más amplitud al mismo y exponiendo algunas carencias que se considera y ha visto que existen al momento de aplicar ese artículo de la convención, sin embargo, los puntos abordados en líneas superiores son los que más relevancia tienen para esta investigación.

2.5 Principio Constitucional a la Educación

Es bien sabido que, en nuestro ordenamiento jurídico, más concretamente en nuestra Constitución Política, en el párrafo primero del artículo 78, mismo que reza “la educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación...”

Para ampliar más este principio, los legisladores de nuestro país han ido creando diversas leyes que protegen y mejoran este derecho, tal es el caso de la Ley Fundamental de Educación, que en su artículo primero establece que “todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada”.

Continúa manifestando el ya mencionado cuerpo normativo, en su segundo numeral los fines de la educación costarricense, los cuales son

- a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad;
- b) El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos;
- c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia;
- d) La trasmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos;
- e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales; y,
- f) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.

Es en esta ley, más concretamente el artículo 8 que se vuelve a mencionar lo pactado en el artículo 78 de la Constitución Política “la enseñanza primaria es obligatoria; la preescolar y la media son gratuitas y costeadas por la Nación”.

Otra de las leyes que hace mención del derecho a la educación es el Código de la Niñez y la Adolescencia, la cual en su artículo 59 estipula que “la educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado.”

El Código de la Niñez y la Adolescencia también establece los principios educativos que se han de respetar, estos están reglados en el numeral 60 y, a saber son:

- a) Igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en los centros educativos de todo el país, independientemente de particularidades geográficas, distancias y ciclos de producción y cosechas, sobre todo en las zonas rurales.
- b) Respeto por los derechos de los educandos, en especial los de organización, participación, asociación y opinión, este último, particularmente, respecto de la calidad de la educación que reciben.
- c) Respeto por el debido proceso, mediante procedimientos ágiles y efectivos para conocer las impugnaciones de los criterios de evaluación, las acciones correctivas, las sanciones disciplinarias u otra forma en la que el educando estime violentados sus derechos.

d) Respeto por los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de este grupo, que le garantice la libertad de creación y el acceso a las fuentes de las culturas.

De igual manera podemos encontrar el derecho a la educación consagrado en el Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, más concretamente en Título II, Capítulo I, mismo que habla sobre el acceso a la educación, el artículo 31 es el que retoma el derecho a la educación y lo amplía un poco más y dice que “la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, incluidos los servicios de estimulación temprana, será gratuita, obligatoria y costada por el Estado en los niveles equivalentes a los establecidos por los artículos 78 de la Constitución Política y 8 de la Ley Fundamental de Educación”.

Los legisladores extienden más el derecho a la educación mediante el artículo 14 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Personas con Discapacidad, mismo que establece que,

El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

Es importante señalar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, redactada en su momento por la Asamblea General de las Naciones Unidas y publicada el 10 de diciembre del 1948, establece cuales son todos los derechos a los cuales los humanos tenemos acceso, en caso de la presente investigación, cobra relevancia el derecho a la educación.

El derecho a la educación se puede encontrar en el numeral 26 de la Declaración y este reza que,

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades

fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Otro de los instrumentos internacionales que se encuentra ratificado por nuestro país y que amplía el tema del derecho a la educación es el Protocolo de San Salvador, es específicamente en su numeral 13 que desarrolla el derecho ya mencionado

1.- Toda persona tiene derecho a la educación.

2.- Los Estados Parte en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3.- Los Estados Parte en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4.- Conforme con la legislación interna de los Estados Parte, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5.- Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Parte.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publica la Observación General N°13, la cual amplía aún más lo consagrado en el numeral 13 del Pacto de San Salvador, es en su sexto párrafo que determina que

Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas (2):

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La

accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Parte que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados

2.6 Principio Constitucional a la no discriminación

En nuestra Constitución Política también se encuentra plasmado el principio constitucional a la no discriminación, mismo que se encuentra en el artículo 33 y que dicta que “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Tal y como se expone en líneas anteriores, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece los derechos que poseemos, de importancia para esta investigación es el derecho a no ser discriminados, mismo que podemos encontrar regulado en el numeral 7 y dicta

que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

El legislador no quedándose únicamente con la Constitución Política y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, busca seguir creando leyes que amplíen más el fuero de protección del derecho a la no discriminación, así como también busca seguir ampliando tal concepto.

Tal es el caso del Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual en su artículo 69 establece que “prohíbese practicar o promover, en los centros educativos, todo tipo de discriminación por género, edad, raza u origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que viole la dignidad humana”.

Nuestro país también ha ratificado la Convención Interamericana Contra El Racismo, La Discriminación Racial Y Formas Conexas De Intolerancia, la cual también desarrolla el concepto de discriminación y lo hace en el inciso primero de su primer artículo y establece que la

Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.

Si bien es cierto que define la discriminación racial, se puede utilizar dicho concepto para ser aplicado o interpretado cualquier otro tipo de discriminación.

Otro de los cuerpos normativos de nuestro país, que habla sobre la discriminación es el que Prohíbe toda clase de discriminación en materia laboral, el cual en su artículo primero establece que

Prohíbese toda suerte de discriminación, determinada por distinciones, exclusiones o preferencias, fundada en consideraciones sobre raza, color, sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación o situación económica, que limite la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo u ocupación.

2.7 Educación Especial

Como respuesta a la necesidad educativa de la población con discapacidad, en Costa Rica se crea la educación especial, misma que se encuentra regulada en la Ley Fundamental de Educación, en su artículo 27, el cual establece que “la educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente”.

Es en esta misma ley, en su numeral 28 la que dictamina que “la Educación Especial requiere el uso de métodos y técnicas pedagógicas y materiales apropiados. El personal que labore en estos centros educativos deberá ser cuidadosamente seleccionado y poseer una especialización adecuada”.

Es importante destacar que la educación especial también se encuentra en el Código de la Niñez y la Adolescencia, esto en el artículo 62 que establece que “las personas con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares”.

Es trascendental aclarar que la educación especial de nuestro país no es sinónimo de la educación inclusiva que la ONU estipula en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y en su respectivo comentario.

2.8 Educación Inclusiva

La educación inclusiva es definida por la UNICEF (s. f.) como “parte de la respuesta integral ante una emergencia y tiene como objetivo garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso equitativo y continuo al aprendizaje en todos los contextos”.

Por su parte Educo (2019), establece que la educación inclusiva “supone un modelo de educación que pretende atender a las necesidades de todos los y las niñas, jóvenes y adultos considerando especialmente aquellos casos en los que puede existir un riesgo de exclusión social” (párr. 3).

De igual forma en Educo (2019) se pueden encontrar los objetivos de una educación inclusiva, los cuales corresponden a

La Inclusión social y académica del alumnado puesto que se trata de incluir a los alumnos no de marginarlos de la educación.

El sistema educativo único, es decir, no deben existir programas especiales para los alumnos o alumnas que tienen determinadas necesidades.

La atención a todos los y las alumnas en función de sus características.

El impulso de la igualdad de oportunidades en base a la solidaridad y al fomento de la participación.

La coordinación de todas las personas que participan en la educación: padres, profesores, medios de comunicación etc.

La promoción de la inclusión en todos los ámbitos sociales y laborales. (párr. 9)

Seminario-Hurtado y Avellaneda Vásquez (2023), en su artículo llamado el derecho a la educación inclusiva de la persona con discapacidad, establecen que,

la educación inclusiva presupone suprimir, mitigar o eliminar las barreras, brecha y desigualdades que generan desventajas a un individuo o un determinado grupo en su proceso educativo, de esa manera, buscar fomentar el trato digno, el respeto y la tolerancia en el entorno educativo y en la sociedad en general (p. 96).

En su ya citado artículo, Seminario-Hurtado y Avellaneda Vásquez (2023) citando a Parra Dusan, manifiestan que la educación inclusiva es que,

...aprendan juntos independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales, incluidos aquellos que presentan una discapacidad. Se trata de una escuela que no exige requisito de entrada ni mecanismos de selección o discriminación de ningún tipo para hacer realmente efectivos los derechos a la educación, a la igualdad de oportunidades y a la participación...(p. 96)

El Comité Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad emite el comentario general N°4 /2016 de 2 de septiembre el cual en su noveno punto establece la educación inclusiva y dicta que

El derecho a la educación inclusiva abarca una transformación en la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos, sean estos formales o informales, para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada estudiante; junto con un compromiso para eliminar las barreras que impidan esa posibilidad. El derecho a la educación implica fortalecer la capacidad del sistema educativo para alcanzar a todos los estudiantes. Se centra en la participación plena y efectiva, accesibilidad, asistencia y logro de todos los estudiantes, especialmente aquellos quienes, por diferentes razones, están en situación de exclusión o riesgo de marginalización. La inclusión engloba el acceso y el progreso en una educación formal e informal de alta calidad, sin discriminación. Busca permitir a las comunidades, sistemas y estructuras combatir la discriminación, incluyendo los estereotipos dañinos; reconocer la diversidad; promover la participación y superación de barreras al aprendizaje y la participación para todos centrándose en el bienestar y el éxito de los estudiantes con discapacidad. Requiere una transformación profunda de los sistemas educativos en legislación, política y los mecanismos de financiación, administración, diseño, entrega y seguimiento de la educación. (p. 9)

Ampliando el concepto de educación inclusiva, el comentario en su décimo punto indica que,

La inclusión educativa ha de ser entendida como:

- a) Un derecho humano fundamental para todos los estudiantes. En particular, la educación es un derecho del que aprende, y no, en el caso de los niños, el derecho de un padre o un cuidador. En este sentido, las responsabilidades de los padres están subordinadas a los derechos del niño.
- b) Un principio que valora el bienestar de todos los estudiantes, respeta su dignidad inherente y autonomía, reconoce las necesidades individuales y su capacidad para ser incluidos de manera efectiva y contribuir en la sociedad.

c) Un medio de realización de otros derechos humanos. Es el principal medio a través del cual las personas con discapacidad pueden liberarse de la pobreza, obtener los medios para participar de forma plena en sus comunidades y estar a salvo de la explotación y acoso. Es también el principal medio a través del cual lograr sociedades inclusivas.

d) El resultado de un compromiso proactivo y continuado para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, junto con cambios en la cultura, política y práctica en las escuelas para dar cabida e incluir de manera efectiva a todos los estudiantes. (p. 3)

Continuando en el tema de la inclusión educativa, el comentario en su punto 12, define las características fundamentales, mismas que corresponden a

a) Enfoque global de sistemas: los Ministerios de Educación deben asegurar que todos los recursos se invierten hacia el avance de la educación inclusiva y hacia la introducción e incorporación de los cambios necesarios en la cultura institucional, políticas y prácticas.

b) Entorno educativo global: el liderazgo comprometido de las instituciones educativas es esencial para introducir e incorporar la cultura, políticas y prácticas necesarias para lograr la educación inclusiva en todos los niveles: enseñanza en clase y relaciones, reuniones de juntas, supervisión de docentes, servicios de orientación y cuidado médico, viajes escolares, distribuciones presupuestarias y cualquier interacción, cuando corresponda, con los padres de estudiantes con y sin discapacidad, la comunidad, o con un público más amplio.

c) Enfoque personal global: se da el reconocimiento a la capacidad de aprender de todas las personas y se establecen altas expectativas para todos los estudiantes, incluyendo los estudiantes con discapacidad. La inclusión educativa ofrece currículos flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje. Este enfoque implica la provisión de apoyos y adaptaciones razonables, además de intervención y atención temprana de manera que todos los estudiantes sin distinción puedan alcanzar su potencial. El

foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes y sus aspiraciones más que en el contenido cuando se planifican las actividades de enseñanza. Se compromete a acabar con la segregación dentro de entornos educativos, asegurando una enseñanza inclusiva en el aula, mediante entornos de aprendizaje accesibles con los apoyos apropiados. El sistema educativo debe proporcionar una respuesta educativa personalizada, más que esperar que sea el estudiante el que ha de ajustarse al sistema.

d) Profesores de apoyo: todos los profesores y otro personal de los centros recibe educación y formación, proporcionándoseles los valores clave y las competencias para acomodar entornos de aprendizaje inclusivo, lo que incluye profesores con discapacidad. La cultura inclusiva proporciona un entorno accesible y de apoyo que promueve el trabajo colaborativo, la interacción y resolución de problemas.

e) Respeto y valoración de la diversidad: todos los miembros de la comunidad de aprendizaje son bienvenidos sin distinción, con respeto a su diversidad, por condiciones—entre otras de discapacidad, raza, color, sexo, lenguaje, cultura lingüística, religión, ideología, opinión, nacional, étnica, origen indígena o social, pobreza, nacimiento u otro estatus. Todos los estudiantes deben sentirse valorados, respetados, incluidos y escuchados. Han de proveerse medidas para prevenir el abuso y el bullying. La inclusión asume un enfoque individualizado a los estudiantes.

f) Entornos de aprendizaje amistosos: los entornos de aprendizaje inclusivos deben crear un entorno accesible donde todos se sientan seguros, apoyados, estimulados y libres para expresarse, con un fuerte énfasis en la participación e implicación de los propios estudiantes en la construcción de una comunidad escolar positiva. Se otorga reconocimiento al grupo de pares en el aprendizaje, la construcción de relaciones positivas, las amistades y la aceptación.

g) Transiciones efectivas: los estudiantes con discapacidad reciben el apoyo para asegurar su transición efectiva desde el aprendizaje escolar hasta la formación profesional y superior y, finalmente, hasta su incorporación a entornos laborales. Las capacidades y la confianza de los estudiantes se desarrollan y reciben

adaptaciones razonables y equitativas respecto a los procesos de evaluación y examen, además de la certificación de sus capacidades y logros en igualdad de condiciones que los demás.

h) Reconocimiento de las asociaciones. Las asociaciones de docentes, de estudiantes y las federaciones y organizaciones de personas con discapacidad, los consejos escolares, asociaciones de padres y maestros, y otros grupos de apoyo escolar, tanto formal como informal, son alentadas a incrementar su comprensión y conocimiento de la discapacidad. La participación de los padres/cuidadores y de la comunidad ha de ser vista como activos con recursos y fortalezas para contribuir.

i) Seguimiento: como proceso continuo, la educación inclusiva debe ser monitorizada evaluada de manera regular para asegurar que la segregación o integración no está sucediendo de manera formal o informal. El seguimiento, de acuerdo con el artículo 33, ha de incorporar a personas con discapacidad, incluyendo a niños y personas con necesidades de apoyo intensas, a través de las organizaciones de personas con discapacidad, además de padres o cuidadores de niños con discapacidad, cuando sea necesario. Los indicadores de inclusión de la discapacidad se desarrollan y utilizan en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. (p. 4)

Gonzales y Fernández (s. f.) en su trabajo denominado El Derecho a una Educación Inclusiva: el título como último de los obstáculos, citando a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, definen que,

...la educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación. En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se señala que, para que estas personas puedan ejercer ese derecho, han de existir sistemas educativos inclusivos; en consecuencia, el derecho a la educación es un derecho a la educación inclusiva... (p. 441)

De igual forma a nivel nacional se puede encontrar la educación inclusiva en el inciso 12 del considerando del Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense, mismo que reza que,

la educación inclusiva implica el acceso a una educación de calidad para todos, incluyendo a la población con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación, lo cual exige una transformación profunda de los sistemas educativos, la puesta en ejecución de políticas y programas educativos que garanticen el acceso y permanencia en todos los niveles y modalidades, incluyendo las no formales. La ejecución de currículos desde el Diseño Universal para el Aprendizaje, de manera que estos potencien su desarrollo personal y social hacia la verdadera inclusión de las personas con discapacidad.

También este concepto se encuentra englobado en el Diccionario del Poder Judicial y define que la educación inclusiva es un “proceso educativo que permite abordar la diversidad de las necesidades de los educandos mediante la participación en las diferentes formas de aprendizaje”.

A su vez, se puede encontrar en el considerando sexto del decreto N°34206 Creación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva, dicho considerando establece que

...la Educación Inclusiva es aquella que con base en un currículo flexible dispone de Sistemas de Apoyos que se ofrecen a toda la comunidad educativa durante los procesos de enseñanza y aprendizaje; ajusta el contexto escolar para favorecer la atención a la diversidad del estudiantado en igualdad de oportunidades, independientemente de sus condiciones personales o culturales, con el propósito de eliminar las barreras que limitan su participación y desarrollo plenos, en el ejercicio de sus derechos.

En el mismo cuerpo normativo, en el párrafo segundo de su primer artículo, manifiesta que

...Deberá interpretarse para estos efectos que el concepto de educación inclusiva comprende además, la atención en el plano educativo de personas con algún tipo de discapacidad física o intelectual, con el fin de dotarlos de mejores herramientas para la vida en sociedad...

2.9 Discriminación contra las personas con discapacidad

Históricamente las personas con discapacidad siempre se han visto excluidas y discriminadas no solo de sus derechos más fundamentales, sino también de la sociedad, dicha exclusión y discriminación se debe a diversos factores tales como el desconocimiento, el miedo o incluso por un tema de “salud” mal aplicada, entre otros.

Es por esto por lo que se decide pactar la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad para hacer un esfuerzo mayor por esta población que se ha visto discriminada a lo largo de la historia y empiece a ser tomada en cuenta en la sociedad, ya que ellos también son personas y gozan de los mismos derechos que todos.

Nuestro país en su constante lucha por asegurar los derechos de la población, ratifica la mencionada convención mediante Decreto Ejecutivo N°28405 del 8 de diciembre de 1999.

Es en la mencionada convención que se da el concepto de discapacidad, esto en su artículo primero y dice que “el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

Continúa en el ya artículo mencionado a supra que también se establece lo que es la discriminación y manifiesta que

El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

De igual forma, la presente Convención establece en su artículo segundo los objetivos por los cuales fue creada y son “... la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.”

Para lograr el cumplimiento de los ya mencionados objetivos, la misma en su artículo tercero decreta que los Estados parte se comprometen a

1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y,

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitadas para hacerlo.

2.- Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Continuando la idea establecida en el artículo citado a supra, la Convención en su numeral cuarto estipula que

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1.- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2.- Colaborar de manera efectiva en

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y,

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emite la Observación General N°5, el cual habla sobre las personas con discapacidad, en su décimo quinto párrafo, habla sobre la discriminación por motivos de discriminación y establece que,

La discriminación, de jure o de facto, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más “sutiles” de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales. A los efectos del Pacto, la “discriminación fundada en la discapacidad” puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o

el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos.

2.10 Normativa Nacional actual

Nuestra legislación en su afán de proteger los derechos de todos los ciudadanos y en este caso concreto de las personas con discapacidad tiene varias leyes que ayudan a proteger aún más a esta población que como se ha visto, tiene muchas dificultades u obstáculos al momento de hacer valer sus derechos.

La ley más conocida en este ámbito es la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N°7600, la cual en su primer numeral decreta que “se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes”.

Dicha ley, también contiene en su numeral tercero, los objetivos de esta y corresponden a

a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico. b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos. c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad. d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

La ley 7600 viene a dar un gran cambio en el país, respecto a cómo se debe de tratar a las personas con discapacidad, así como adecuar instituciones, edificios, comercios para que esta

población pueda desplazarse dentro de los mismos con mayor facilidad, como también cambia la forma en que el transporte público tiene que prestar este servicio hacia la población con discapacidad, también amplía la cobertura de los derechos básicos que tienen la personas con discapacidad, tales como acceso a la salud, acceso a la información, acceso al trabajo y acceso a la educación.

El estado costarricense en respuesta a lo estipulado en el numeral 14 de la Ley 7600, como lo establecido en la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad en su numeral 24, decreta el Establecimiento De La Inclusión Y La Accesibilidad En El Sistema Educativo Costarricense, el cual en sus trece artículos da las pautas para que de manera progresiva nuestro sistema educativo tome más conciencia de las necesidades de la personas con discapacidad y poder llegar a cumplir plenamente lo estipulado en el artículo veinte cuatro de la convención.

Para esta investigación el ya mencionado decreto tiene un gran valor, por lo cual, a continuación se mostraran los artículos que conforman el decreto.

Artículo 1.- Acceso universal de las personas con discapacidad al Sistema Educativo. El Ministerio de Educación Pública garantizará, el ingreso equitativo y en igualdad de oportunidades, de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y riesgo en el desarrollo al sistema educativo. Para efectos de este decreto se entenderá por Sistema Educativo, todas aquellas modalidades educativas aprobadas por el Consejo Superior de Educación que se imparten en los niveles de Educación Preescolar, el I, II y III ciclos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

En el nivel de Educación Preescolar, el Ministerio de Educación Pública avanzará en forma gradual y efectiva para que todos los y las niñas con discapacidad y riesgo en el desarrollo educativo de todas las regiones educativas, menores de 4 años, tengan acceso efectivo y oportuno a servicios de estimulación temprana.

Artículo 2.- Sistema Educativo Inclusivo, equitativo y de calidad. El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad. Lo

anterior, según las disposiciones relativas a acceso a la educación previstas en la Ley N°8661 "Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo" y la Ley N°7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad".

Artículo 3.- Diseño inclusivo y universal de los planes y programas de estudio. El Ministerio de Educación Pública planteará ante el Consejo Superior de Educación para su aprobación, una propuesta curricular y un proceso de actualización de planes y programas de estudio que incorporen el Diseño Universal para el Aprendizaje, de forma tal que estos sean accesibles, flexibles, contextualizados y desarrollen las capacidades de la población estudiantil, incluyendo a las personas con discapacidad, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Costarricense.

Artículo 4.- Matrícula en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Pública garantizará el acompañamiento y asesoría correspondiente, a efecto de que el estudiante con discapacidad mayor de edad y el padre, madre o encargado legal del estudiante con discapacidad menor de edad, conozca y valore las opciones de matrícula en las modalidades y niveles del sistema educativo costarricense. Esta labor de información implica que el Ministerio de Educación Pública, debe comunicar al estudiante o su representante sobre el derecho a matricular en el centro educativo de su elección; sea dicha institución parte de las modalidades regulares del sistema educativo o en servicios educativos específicos de educación especial.

Artículo 5.- Continuidad de los apoyos educativos. El Ministerio de Educación Pública destinará los recursos económicos y humanos necesarios, a efecto de que el estudiantado que ingrese a cualquier modalidad y nivel educativo pueda contar en su proceso de aprendizaje y evaluación con los apoyos requeridos.

A su vez, este Ministerio garantizará que el estudiantado que reciba y requiera apoyos curriculares, materiales, tecnológicos, organizativos, personales y figuras afines, continúe contando con estos durante todo su proceso de aprendizaje y su avance por los diferentes niveles del sistema educativo.

Artículo 6.- Fortalecimiento presupuestario de la Educación Inclusiva. El Ministerio de Educación Pública, presupuestará ante la autoridad presupuestaria y ejecutará los recursos necesarios en favor del financiamiento de las acciones previstas en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 7.- Comisión de Evaluación y Ajustes. Créese la Comisión de Evaluación de Ajustes, cuyas funciones serán:

a) Dar seguimiento y recomendaciones ante las autoridades ministeriales, sobre el proceso de cambio y ajustes técnicos-administrativos requeridos en las diferentes direcciones y dependencias Ministeriales, para que se cumpla el propósito de este Decreto Ejecutivo, especialmente en aquellos aspectos que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la normativa nacional vigente en materia de inclusión y accesibilidad en el sistema educativo.

b) Emitir los informes de cumplimiento de esta normativa dirigidos al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), según las disposiciones contenidas en el artículo 8 inciso p) de la Ley N°9303, denominada "Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad." Estos informes, previo a su remisión oficial, deberán de contar con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública.

c) Todas aquellas funciones que las autoridades ministeriales puedan asignar a la Comisión en el marco de la inclusión y accesibilidad en el sistema educativo costarricense.

Esta Comisión, estará integrada por la Jefatura del Departamento de Educación Especial, quien la coordinará, dos funcionarios de este mismo Departamento y dos representantes de los asesores regionales de educación especial de las direcciones regionales de educación. El funcionamiento de la Comisión y el procedimiento de selección de los representantes de los asesores regionales de educación especial, se regirá por las disposiciones especiales y lineamientos que al efecto emita la Dirección de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 8.- Divulgación y promoción de la educación inclusiva. El Ministerio de Educación Pública, iniciará un proceso de concientización en la comunidad

educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación de calidad, inclusiva y con equidad. Esta labor se realizará mediante el Departamento de Educación Especial de la Dirección de Desarrollo Curricular y los programas y proyectos específicos que se implementen sobre el campo de acción de este Decreto. Con el fin de cumplir esta disposición, el Ministerio de Educación Pública realizará las gestiones y coordinaciones que correspondan con el Consejo Presidencial Social.

Artículo 9.- Educación Inclusiva en la Planificación y Evaluación para una Educación de Calidad. Las Direcciones de Planificación Institucional, de Gestión y Evaluación de la Calidad y de Gestión y Desarrollo Regional del Ministerio de Educación Pública, articularán entre sí, para incorporar tanto en el Plan de Mejoramiento Quinquenal como en la Planificación Anual del Centro Educativo, elementos e indicadores de educación inclusiva para una perspectiva coherente con un enfoque de derechos.

Artículo 10.- Capacitación y articulación interinstitucional. El Ministerio de Educación Pública, mediante el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solanos (IDPUGS), organizará y ejecutará los procesos de capacitación docente que resulten necesarios para la correcta ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En materia de investigación, formación universitaria y formación docente continua, en el campo de educación con calidad, inclusiva y con equidad, el Ministerio de Educación Pública, propiciará la implementación de convenios de cooperación y figuras afines con universidades públicas y privadas y colegios profesionales

Artículo 11.- Implementación gradual. El Ministerio de Educación Pública en coordinación con las instituciones del Sector Público que corresponda, deberá implementar las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes, a efecto de que en el plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se logre el cumplimiento de todos los objetivos y compromisos adquiridos en esta normativa.

Artículo 12.- Ajuste de disposiciones y lineamientos ministeriales. Las dependencias del Ministerio de Educación Pública, en el plazo de tres meses a partir

de la entrada en vigor del presente decreto, procederán a revisar la normativa interna ministerial a efectos de plantear las reformas que permitan armonizarla con lo dispuesto-en-este-Decreto.

Transitorio I. El Ministerio de Educación Pública en el plazo de diez años a partir de la publicación de este decreto, transformará paulatinamente las Aulas Integradas de Retraso Mental (Discapacidad Intelectual o Cognitiva) en servicios de apoyo educativo en centros educativos regulares.

Transitorio II. El Ministerio de Educación Pública garantizará que el estudiantado que fue ingresado al servicio de aula integrada o al Tercer Ciclo y Ciclo Diversificado Vocacional, en los dos años previos a la aplicación de éste decreto, pueda optar por incorporarse a la educación regular, cumpliendo los requisitos de edad y el nivel educativo que le corresponda, con los apoyos pertinentes en caso de requerirlos.

Transitorio III. El Ministerio de Educación Pública en un plazo de doce años a partir de la publicación de este decreto, transformará paulatinamente los centros de educación especial en centros de recursos y apoyo educativo.

Artículo 13.- Rige. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

Llama la atención los plazos de diez y dieciocho años que son otorgados para que el Ministerio de Educación Pública haga los ajustes dispuestos en este decreto.

2.11 Jurisprudencia

Es de importancia para la presente investigación, analizar lo que nuestra Sala Constitucional haya resuelto acerca de los derechos de las personas con discapacidad, se estudiarán jurisprudencias que hayan sido promulgadas por la ya citada Sala en materia de derecho a la educación y el derecho a no ser discriminados, que como se ha establecido a lo largo del marco teórico se encuentran consagrados en los numerales 78 y 33-respectivamente- de nuestra Constitución Política.

Antes de iniciar, es necesario establecer lo que es la jurisprudencia, misma que el diccionario del Poder Judicial define de las siguientes maneras:

Interpretación reiterada que los tribunales supremos efectúan, en cuanto a la aplicación de la ley, a casos similares. || Interpretación de la ley, y su aplicación a casos determinados, realizada por los jueces. || Conjunto de sentencias y análisis jurídico que en ellas se hace. || Práctica judicial de interpretar y aplicar las leyes. || Criterios repetidos que un órgano especializado emite acerca de la interpretación de normas de una materia determinada. La jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Hacienda. || Conjunto de las sentencias de los tribunales. || En general, la disciplina del derecho.

Ampliando el concepto de Jurisprudencia, el numeral 9 de nuestro Código Civil establece que,

La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Lo anterior en concordancia con el numeral 9, inciso segundo de la Ley General de Administración Pública, el cual establece que en "...caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios."

Sin embargo, la Sala Constitucional al interpretar nuestra Carta Magna, la jurisprudencia que emite al ser esta de carácter erga omnes, altera lo establecido en el numeral citado a supra.

Teniendo ya claro que se entiende por jurisprudencia se puede realizar el análisis de esta.

Y es en la Resolución N°00466 – 2016 de la Sala Constitucional donde se puede empezar a ver como la Sala trata el derecho a la educación de las personas con discapacidad, habla

Sobre el acceso a la educación de las personas con necesidades especiales.- El artículo 51 de la Constitución Política, señala un régimen de protección especial,

por parte del Estado, para los menores de edad, lo que en el ámbito de educativo, se traduce en el otorgamiento de oportunidades educativas, que les posibiliten la integración a la vida en sociedad, les permita alcanzar autonomía y su independencia. En igual sentido, el artículo segundo de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece la obligación del Estado de adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad a los derechos de los menores. Esta serie de obligaciones, se acentúan de forma especial, en los caso de menores de edad que requieren de condiciones especiales, sin que esto signifique una distinción grosera, sino que se pretende un marco de garantías con mayor amplitud. Al respecto, esta Sala, en sentencia número 2288-99, de las 11:06 horas, del 26 de marzo de 1999, indicó que el ordenamiento jurídico da una protección especial a las personas con algún tipo de discapacidad, con el fin de que estas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. Y advierte que, no se trata de simplemente un trato especial en función de la atención de las necesidades particulares de esa población, sino que corresponde a un derecho de esta, y a una obligación para el Estado y para el resto de personas, de respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos derivan. Sumado a esto, la Ley de Igual para las Personas con Discapacidad –Nº7600-, en su artículo 17, señala una serie de obligaciones al Estado de adaptar las situaciones existentes en la actualidad a los requerimientos de las personas discapacitadas, pues señala que se deben efectuar las adaptaciones necesarias, y se proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Esto se traduce en una obligación para las autoridades educativas del país, propiamente para el Ministerio de Educación Pública y sus dependencias, de brindar las condiciones necesarias para que todos los menores de edad, sin distinción alguna, tengan acceso pleno y efectivo a la educación. Tales afirmaciones se ven reforzadas por lo estipulado en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual señala la obligación de los Estados de garantizar el pleno

disfrute de los derechos fundamentales de los niños y de las niñas con discapacidad...

En la Resolución N°02069 – 2016 de la Sala Constitucional se puede apreciar que para la Sala

...A lo anterior, se debe puntualizar que en relación con el derecho a la educación, el artículo 24 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados Parte deben asegurar un sistema de educación inclusivo “a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida ” con el fin de “ ”. Se trata entonces de procurar que la persona con discapacidad desarrolle al máximo tanto sus potencialidades individuales y como su integración en la sociedad. En tal sentido, el inciso 2 de dicho numeral le encomienda a los Estados Parte asegurar, entre otros puntos, que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales de las personas con discapacidad, se les faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social de conformidad con el objetivo de la plena inclusión, se les brinden a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. Finalmente, el inciso 3 plantea medidas concretas, dentro de la cuales resulta de interés en el a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre sub judice , asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social. También se indica en el inciso 5 que los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso

general a la educación superior, la formación profesional, y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A aras de tal fin, los Estados Parte asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad. la educación para adultos...

La Sala en su Resolución N°12668 – 2009, en su tercer punto hace énfasis

SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DEBER DE ELIMINAR TODA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El derecho a la igualdad, así como la prohibición de toda forma de discriminación que sea contraria a la dignidad humana, gozan de profundo reconocimiento y protección por el Derecho de la Constitución. La propia Constitución Política consagra en su artículo 33 que: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. En similar sentido habría que citar los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se deriva el deber de los Estados de prevenir y eliminar toda forma de distinción o exclusión que sea contraria a la dignidad humana. Lo que adquiere particular significación en el caso de las personas con algún tipo de discapacidad, por lo que, incluso, se han suscrito una serie de instrumentos internacionales con el expreso propósito de garantizarles a tales personas el efectivo goce de sus derechos fundamentales, así como para propiciar su plena integración en la sociedad. Se puede citar, al efecto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -y que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N°7948 del 22 de noviembre de 1999-, que en su artículo 1 define la discriminación en los siguientes términos: “(...) El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.” Ese mismo instrumento internacional consagra la obligación de los Estados que lo suscribieron, de adoptar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y en las actividades políticas y de administración. Se corrobora, así, el deber de tales Estados de promover, proteger y asegurar a las personas con algún tipo de discapacidad el goce efectivo y en condiciones de igualdad de todos sus derechos fundamentales, así como su participación e integración plena en la sociedad....

Continúa la Sala en la resolución citada a supra, reiterando en su punto cuarto

SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD. El derecho -y libertad- de aprender constituye un derecho fundamental que también está reconocido y garantizado por el Derecho de la Constitución. Así, por ejemplo, en sentencia número 2009-008035 de las 21:08 horas del 13 de mayo del 2009, esta Sala señaló: “(...) Esta Sala ha indicado reiteradamente que el Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es: los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tiene el derecho de enseñar, que se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia, cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y

expectativas. Derecho que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada -y dentro de la última sus múltiples opciones-. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender, que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. Dicho derecho fundamental a aprender se complementa con el deber correlativo del Estado de respetar y garantizar de forma efectiva su ejercicio.” A lo que se añade que la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 26.3 que: “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece, en su artículo 13.3, que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. El artículo 28 de la Convención sobre Derechos del Niño reconoce expresamente el derecho del niño a la educación. Lo anterior significa la existencia de un marco jurídico de carácter fundamental que garantiza el acceso de los menores de edad a la educación. Pero, además, en el caso particular de los menores afectados por alguna discapacidad, el artículo 2 de la Convención sobre Derechos del Niño prohíbe que se les discrimine por ese motivo, y el artículo 23 de ese mismo instrumento internacional reconoce que tales menores deben "disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”. En consonancia con lo anterior, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad regula expresamente la obligación del Estado costarricense de garantizar el acceso adecuado de las personas con necesidades especiales al sistema educativo. En este sentido, el artículo 14 de ese cuerpo normativo establece: "El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las

personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional." Asimismo, el artículo 16 dispone que: "Las personas con discapacidad participarán en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo, con los servicios de apoyo requeridos; no podrán ser excluidas de ninguna actividad." Finalmente, el artículo 18 prevé lo siguiente: "Las personas con necesidades educativas especiales podrán recibir su educación en el Sistema Educativo Regular, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo". Se verifica, de esta forma, que a los menores de edad que puedan presentar alguna discapacidad se les debe garantizar la posibilidad de acceder a una educación de calidad, en aras de procurar su máximo desarrollo y su plena participación social.

Es en la resolución más reciente de la Sala Constitucional la N°20390 – 2022, en donde se amplían más los derechos de las personas con discapacidad, tales como el de la educación y de igual manera se amplía el principio de igualdad para esta población.

Es en el considerando tercero de ya la mencionada resolución que la Sala dictamina

Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad, siendo que la discapacidad nunca, bajo ningún supuesto, puede ser un motivo de discriminación, distinción o desigualdad. Sin embargo, dada la segregación y discriminación social que históricamente se han dado en relación con las personas con discapacidad, surgieron movimientos importantes que, con la participación de aquéllas y de profesionales en diversas

disciplinas, lograron que los derechos de las personas con discapacidad estén hoy en día reconocidos en instrumentos internacionales específicos como son, en primer lugar, la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada en Costa Rica por la Asamblea Legislativa mediante Ley N°7948 del 22 de noviembre de 1999, la cual define en su artículo 1º, lo que ha de entenderse por discriminación, de la siguiente manera: "El término discriminación contra las personas con discapacidad, significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales". Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, a adoptar: "las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración". De más reciente promulgación, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada en Costa Rica por la Asamblea Legislativa mediante Ley N°8661 del 19 de agosto del 2008, ha sido considerada un instrumento internacional de gran relevancia para las personas con discapacidad y es el resultado, entre otros esfuerzos, de la preocupación que existía al momento de su promulgación –que lamentablemente se mantiene-, de que a pesar de la existencia de diversos instrumentos y actividades tendentes a su protección, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en la vida social, con las demás, en igualdad de condiciones, se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo, y siguen siendo objeto de discriminación. En razón de ello, conscientes en las Naciones Unidas de que una convención internacional, amplia e integral, para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, contribuiría

significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promovería su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los ya desarrollados, se dio una lucha que culminó con su aprobación en el seno de ese foro mundial. Ahora bien, es justamente el artículo 1, de esta Convención, el que, a la luz de lo anterior, pone en evidencia su propósito y brinda un concepto claro y de actualidad de lo que debe ser considerado como "personas con discapacidad": "Artículo 1. Propósito: El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". De lo anterior se desprenden cuatro requisitos necesarios para considerar a un individuo como una persona con discapacidad, cuales son: 1) tiene que portar una deficiencia ya sea física, mental, intelectual o sensorial, pudiendo incorporarse en esta categoría también la limitación psicosocial; 2) que esa deficiencia sea permanente; 3) que la persona tenga que enfrentarse a barreras para acceder a la vida cotidiana; y, 4) que se le impida la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Así las cosas y según lo expresado en el numeral transcrito supra, desde la perspectiva de un Tribunal de Derechos Fundamentales, se debe interpretar el concepto de discapacidad a partir del modelo social o de derechos humanos, según el cual, el ser humano está centrado como un individuo con derechos y deberes; considerar que la falta de capacidad (discapacidad) de una persona con alguna deficiencia biológica, se debe a que el medio que la rodea no le permite realizar las actividades de igual forma que a las personas sin discapacidad. Esta interpretación significa que una persona con discapacidad no podría ser considerada, bajo ningún concepto, como "anormal", no podría ser vista con lástima, no puede ser objeto de rechazo o exclusión, no debe estar sujeta a sobreprotección pero tampoco a abandono y mucho

menos se podría pensar que se trata de seres humanos incapaces de aportar a la sociedad, o de personas que dependen de ella para sobrevivir por lo que deben ser tratados diferente, ni deben ser sometidos a dependencia para cubrir sus necesidades básicas. No se debe perder el enfoque de la persona como sujeto de derecho para convertirla en un sujeto de rehabilitación o en una persona enferma a la que se debe “curar” y que, como tal, no es susceptible de recibir “clases normales” como aquéllas a las que asiste otra persona considerada “ normal”. Entonces, para esta Sala, desde la perspectiva en que debe interpretar un Tribunal de Derechos Fundamentales, la persona no es discapacitada (entendida como que “no tiene capacidad para ”) porque no pueda oír, porque no pueda ver, porque no pueda caminar, entre otros, sino que es una persona con discapacidad porque el medio no le ofrece las condiciones para que, con su deficiencia física, sensorial, etc., pueda tener una participación plena y efectiva en el quehacer social. Lo anterior implica la incorporación de valores intrínsecos a los derechos humanos y potencia el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación. De esta manera, las personas con discapacidad son todas aquellas que, contando con numerosas habilidades, experimentan dificultades o desventajas en su vida debido a la incapacidad de la sociedad o de su entorno, para aceptar su diferencia. Esto significa que en todas las esferas de la sociedad existe la responsabilidad de minimizar los efectos de la discapacidad, creando un medio propicio que apoye a todas las personas. Así, la aceptación de la diferencia no es una ilusión, sino una realidad práctica que incorpora a las personas con discapacidad dentro de lo que se considera la “norma ” (ver en relación con lo anterior la sentencia número la Sentencia N°2017- 009798 de las 11:41 horas de 23 de junio del 2017). Para los efectos del análisis de fondo de este amparo, ello significa que las personas con discapacidad deben tener la posibilidad de que, independientemente de sus condiciones o diferencias particulares y personales, aprendan junto con las que no tienen discapacidad, reconociendo que tienen características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y diferentes, por lo que se les debe aplicar una pedagogía centrada en la persona, en sus capacidades y en el respeto de sus derechos; circunstancias las anteriores que implican el reconocimiento del derecho

de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, que es precisamente el alegato planteado por la recurrente en el amparo.

Continúa la Sala en la ya mencionada resolución, profundizando sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad y esto lo hace en el considerando cuarto

En un sistema de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, en igualdad de oportunidades que los demás. En tal sentido, es de obligatoria observancia y aplicación lo dispuesto en el artículo 24, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece: “Artículo 24. Educación. 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad

con el objetivo de la plena inclusión. 3. Los Estados Parte brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social. 4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad. 5. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Parte asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.” Ahora bien, en Costa Rica, como ya se ha dicho en la citada Sentencia N°2017-009798, gracias al trabajo de los movimientos ciudadanos, pero también en atención a los Tratados Internacionales ratificados por el país que señalan la obligación de los Estados de adecuar a ellos su normativa interna, en Costa Rica se ha aprobado un marco jurídico bastante amplio para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y, como producto de ello se ha promulgado la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" N°7600, publicada en La Gaceta del 29 de

mayo de 1996, la cual, en desarrollo de los instrumentos internacionales anteriormente citados, establece la obligación del Estado de propiciar el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como privado. En Costa Rica, de acuerdo “con la Organización Panamericana para la Salud (...) se sienta la responsabilidad en el Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP), como ente rector de la educación pública en Costa Rica, de dictar las políticas públicas para garantizar el acceso a la educación ” de las personas con discapacidad. A la luz de los Instrumentos Internacionales señalados supra, pero especialmente de lo dispuesto en el artículo 24, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad citado supra, ese acceso debe ser a la educación inclusiva, que es una especificidad particular del derecho genérico a la educación. Lo anterior significa que las personas con discapacidad no deben ser reducidas y segregadas para que se interprete que sólo pueden recibir “educación especial”; por el contrario, tienen el derecho fundamental a una educación inclusiva que es la respuesta efectiva a la diversidad de los educandos -con el fin de sustituir la perspectiva tradicional de la educación especial-, que consiste en una estrategia global de cambio que involucra a todo el sistema educativo y que brinda atención a cada estudiante en una escuela que atienda la diversidad. **En cambio, el enfoque de la educación especial, se basa en el modelo de integración en el cual se atienden las necesidades educativas de las personas con discapacidad en aulas especiales o separadas del resto de la población estudiantil; modelo que es segregador porque aumenta la exclusión de las personas con discapacidad y enseña a quienes no la tienen, a excluir porque el sistema se ha creado para convencerlos a ellos y al resto de los estudiantes, profesores, etc., de que no son iguales.** En Costa Rica, a pesar de que se cuenta con el marco normativo supra e infra constitucional para implementar y desarrollar un sistema inclusivo, se sigue atendiendo a las personas con discapacidad en el modelo tradicional de integración, e inclusive de segregación –a pesar de que la persona no tenga las condiciones para estar en éste-, en claro y abierto incumplimiento del país a los compromisos internacionales que ha asumido, pero también a lo dispuesto en la Ley N°7600 y su Reglamento, pues en la teoría ha

asumido un sistema educativo inclusivo que, en la práctica, no lo es, pues si bien se ha avanzado mucho en materia de infraestructura y de eliminación de barreras de acceso, no ha sido así en cuanto a permitir que los estudiantes aprendan juntos en el sistema educativo regular, sin ser excluidos de la dinámica social (ver la Sentencia N°2017-009798 de las 11:41 horas de 23 de junio del 2017). En tal sentido, es necesario tomar en cuenta que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el informe elaborado en abril del 2014 respecto de los datos rendidos por Costa Rica en materia de educación de las personas con discapacidad, y en lo que interesa para este amparo, indicó que ese Comité lamenta que persista en Costa Rica el modelo de educación especial y segregador hacia los niños y jóvenes con discapacidad, quienes no tienen acceso a la educación inclusiva; además, le preocupa que la exclusión sea mayor en personas con discapacidad adultas, pero también en mujeres y niñas con discapacidad, con discapacidades múltiples, indígenas y quienes viven en áreas rurales. En ese documento se recomienda y exhorta al Estado a implementar una política de formación de docentes dentro del modelo de educación inclusiva; a que se asegure la educación inclusiva mediante el apoyo de personal docente capacitado; se recomienda al Estado asegurar que todas las personas con discapacidad tengan acceso a la educación inclusiva, en todos los niveles de la educación, incluyendo la educación para adultos y que ello se dé en todo el país; que el Estado inicie un programa sistemático de revisión de su derecho interno, incluida la Constitución de Costa Rica, para adecuarla a los principios y obligaciones generales previstos en la Convención que incluya el ordenamiento relativo a la educación. Ese Comité observó la inconsistencia existente en la realidad costarricense: un Estado que suscribió las Convenciones indicadas supra, obligado -tanto a nivel nacional como internacional-, a adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el disfrute en igualdad de oportunidades y condiciones del conjunto de los derechos humanos para las personas con discapacidad, entre ellos el derecho fundamental a la educación inclusiva, de manera tal que, la adopción de estos Convenios como parte del ordenamiento jurídico interno, y como instrumentos jurídicos vinculantes que son, obliga al Estado a afirmar políticas de no discriminación y de acción positiva a

favor de las personas con discapacidad; lo anterior frente a una realidad evidente y palpable de las personas con discapacidad que siguen siendo excluidas, segregadas y a la espera de ser incluidas en el sistema educativo a la luz de lo dispuesto en el artículo 24, de la Convención señalada supra. Ahora bien, si debido a esa disconformidad entre el ser y el deber ser costarricense, no se le está suministrando a las personas con discapacidad los remedios a nivel administrativo o jurisdiccional necesarios para tutelar y ejercer plenamente sus derechos fundamentales, toda vez que ni el Ministerio de Educación Pública ha demostrado en el plano público la verdadera puesta en práctica del sistema inclusivo, ni los centros educativos privados -como el accionado que aduce atender a personas con discapacidad- han demostrado que estén aplicando una verdadera inclusión educativa -no integración o segregación como se denuncia en este amparo. En consecuencia, le corresponde a la Sala Constitucional, por la investidura y competencias que le han sido otorgadas a partir de los artículos 7, de la Constitución Política y 1, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, garantizar que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos fundamentales, entre ellos y sin más retardo, el derecho fundamental a la educación inclusiva; caso contrario, la inercia de la Sala en esta materia, puede llevar a una denegación de justicia, pero también a eventuales responsabilidades internacionales del país. Le corresponde entonces a la Sala, ante la falta de acciones imperativas del Ministerio de Educación Pública, ordenar la inmediata aplicación de la normativa que rige la materia y, por ende, disponer la ejecución de las políticas afirmativas de no discriminación y de acción positiva a favor de las personas con discapacidad que ya existen, y que no se están cumpliendo, específicamente en lo que se refiere a la educación inclusiva (ver en relación con lo anterior la Sentencia N°2017-009798 de las 11:41 horas de 23 de junio del 2017).

Por último, de interés para esta investigación la Sala en la ya citada resolución declara sobre el

PRINCIPIO DE IGUALDAD. "La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consagran el principio de igualdad de las y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad,

siendo que la nunca, bajo ningún supuesto, puede ser un motivo de discriminación, distinción o desigualdad. Sin embargo, dada la segregación y discriminación social que históricamente se han dado en relación las , surgieron movimientos importantes que, la participación de aquéllas y de profesionales en diversas disciplinas, lograron que los derechos de las estén hoy en día reconocidos en instrumentos internacionales específicos como son, en primer lugar, la " PRINCIPIO DE IGUALDAD. personas discapacidad con personas con discapacidad con personas con discapacidad Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada en Costa Rica por la Asamblea Legislativa mediante Ley N°7948 del 22 de noviembre de 1999, la cual define en su artículo 1°, lo que ha de entenderse por discriminación, de la siguiente manera: "El término discriminación contra las , significa toda distinción, exclusión o restricción basada en un antecedente de consecuencia presente o pasada, que tenga el efecto o el propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales". Asimismo, consagra la obligación de los Estados que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, a adoptar: "las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la , el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración educación ". De más reciente promulgación, la Convención sobre los Derechos de las y su Protocolo Facultativo, aprobada en Costa Rica por la Asamblea Legislativa mediante Ley N°8661 del 19 de agosto del 2008, ha sido considerada un instrumento internacional de gran relevancia para las y es el resultado, entre otros esfuerzos, de la preocupación que existía al momento de su promulgación –que lamentablemente se mantiene-, de que a pesar de la existencia de diversos instrumentos y actividades tendentes a su protección, las siguen encontrando barreras para participar en la vida social, las demás, en igualdad de condiciones, se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo, y siguen siendo objeto de discriminación."

Personas con Discapacidad personas con discapacidad personas con discapacidad con LBH10/22

Es la Sala Constitucional mediante su resolución N°23006 - 2021, la cual en el considerando cuarto establece que,

La educación es un derecho fundamental, reconocido no solo en la Constitución Política sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales, todas herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para garantizar el goce de ese derecho para todos y todas, sin discriminación alguna. Garantizar el derecho a la educación es hacerlo efectivo para toda la población, a lo largo y ancho del territorio nacional, razón por la cual tratándose de niños y jóvenes que habitan en lugares alejados, está obligado el Ministerio de Educación Pública a asumir una actitud proactiva, a través de la formulación, desarrollo y aplicación de una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza (véase, en ese sentido, la sentencia No. 2007-006189 de las 18:33 horas del 8 de mayo de 2007).

Así las cosas, la Sala en la misma sentencia en su considerando quinto habla

SOBRE LA CONTINUIDAD COMO PRINCIPIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. En anteriores ocasiones esta Sala se ha pronunciado sobre la continuidad como principio fundamental que informa el derecho a la educación. Así, la sentencia No. 2006- 014099 de las 11:17 horas del 22 de septiembre de 2006, consideró, en lo que interesa, lo siguiente: “III.- Sobre el derecho a la educación.- (...)En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo prescribe el artículo 78, párrafo 1°, de nuestra Carta Magna “La educación preescolar y la general básica son obligatorias...” .A) La Educación como un servicio público.- La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas –

el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la (sic) Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, tratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza. B) El acceso a la educación debe ser continuo.- Esta Sala ha dicho que el servicio público de educación debe ser continuo, sin interrupciones atribuibles a la Administración. Así, en sentencia No. 2601-96, de recientemente la Sala se pronunció así: “Esta Sala ha establecido reiteradamente que el proceso educativo debe ser continuo y por ello no puede ser interrumpido por acciones que transgredan el derecho a la educación”.

A modo de cierre, como se puede apreciar mediante las jurisprudencias citadas a supra, nuestra Sala Constitucional define y defiende los derechos de las personas con discapacidad, usando como guías instrumentos internacionales que refuerzan los derechos de esta población, así como también la Sala expone muchas falencias que tiene nuestro sistema educativo al momento de aplicar lo consagrado en la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad.

2.12 Derecho comparado

Para la presente investigación es de suma relevancia realizar el ejercicio del derecho comparado, esto para poder determinar y analizar el funcionamiento jurídico de nuestro país a miras del funcionamiento jurídico de otra nación, pero antes de realizar dicho ejercicio, se considera indispensable definir lo que es el derecho comparado, esto para poder entender mejor la dinámica de este.

Siguiendo ese orden de ideas, podemos ver que Hernández (s. f.) ,citando a Cappelletti (2007) en su artículo denominado la ciencia del derecho comparado indica que,

El derecho comparado es, en realidad, un método (Rechtsvergleichung [comparación jurídica] y no vergleichendes Recht [derecho que compara], según la terminología alemana, más apropiada); es, en suma, una manera de analizar el derecho de dos o más sistemas jurídicos diversos: así, existe aquella que podemos llamar “micro comparación”, cuando la comparación se efectúa en el ámbito de ordenamientos que pertenecen a la misma “familia jurídica” (por ejemplo, entre Francia e Italia), o bien, “macro comparación”, si el análisis comparativo se conduce a caballo entre dos o más familias jurídicas, por ejemplo, entre un ordenamiento del Civil Law, como el de Italia, y uno del Common Law, como el de Inglaterra.

Cabe destacar que en el mismo artículo, pero esta vez Hernández (SF), citando a Fix-Zamudio (1981) establece que,

[E]l derecho comparado es un instrumento del conocimiento de los ordenamientos jurídicos y, por tanto, un método jurídico, es necesaria su sistematización, ya que es un instrumento delicado que no puede utilizarse de manera indiscriminada y, con este objeto, se ha elaborado un conjunto de estudios sistemáticos que integran lo que podemos calificar como ciencia jurídica comparativa, es decir, una disciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece los lineamientos para su correcta aplicación al enorme campo del derecho.

Ahora bien, teniendo en consideración estos conceptos de derecho comparado y retomando la idea establecida a supra, se hará el ejercicio de derecho comparado entre la legislación nacional y la legislación española, esto dado que su legislación sirve de base y guía para nuestra legislación. Se analizará los principios constitucionales de la educación y a la no discriminación establecidos en las respectivas Constituciones Políticas, de igual modo y con suma determinación, se examinará el tema de la inclusión educativa en ambos países, esto para poder conocer cómo se maneja tanto en Costa Rica como en España.

Costa Rica

Para empezar el ejercicio de derecho comparado, primeramente, se tomarán los artículos 78 y 33 de nuestra Constitución Política, dado que estos contienen los principios constitucionales a la educación y a la no discriminación.

En el caso del numeral 78, a interés de la presente investigación se toma únicamente las primeras líneas del primer párrafo, dado que es en este dónde se establece como tal el principio constitucional a la educación, dicho numeral establece que “la educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación...”

Por su parte, el artículo 33 desarrolla en unas líneas el principio constitucional a la no discriminación, mismo que manifiesta que “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Reforzando al principio de la educación, se puede que encontrar que la ley Fundamental de la Educación en su artículo primero establece que,

Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. Por lo que se deberá estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural de nuestro país.

La ley Fundamental de la Educación en su Capítulo IV, numeral 27 define que “la educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente”.

De igual forma, el citado cuerpo normativo hace alusión a que no se podrá practicar discriminación alguna, esto en su numeral segundo, inciso f “promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo”.

España

En el caso de España, ellos tienen desarrollado de una manera más amplia y detallada el principio constitucional a la educación, este se puede encontrar normado en su artículo 27, mismo que reza

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Continuando en la Constitución Española, el principio constitucional a la no discriminación, contiene una redacción pequeña, sin embargo agrega más detalles a esta, que amplían más el fuero de protección, tal y como lo establece el numeral 14, que manifiesta que “los españoles son iguales

ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

España contempla lo referente a la educación en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo segundo el cual establece los fines de dicha ley, más concretamente en su inciso b define

La educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción, edad, de discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia.

Sin alejarnos de la mencionada ley, continua en el inciso c de este numeral referido, indicando que “la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos”.

En el numeral 73 el cual habla del ámbito de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se define al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, definición que se presenta a continuación

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y que requiere determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo.

Continúa dicha ley en el inciso primero del numeral 74 hablando de la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales

La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas

educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

Por su parte, la inclusión en España, tal y como lo manifiestan Garrido, Herruzo, Navarro, Romero y Vázquez (SF), en su artículo denominado La escuela inclusiva, hacen ver que,

El sistema educativo en España planteó la educación de personas con discapacidad con la Ley General de Educación (1970) pero como sistema paralelo al ordinario surgiendo así los centros de educación especial.

La legislación española ha favorecido la educación inclusiva desde que en 1982 aparece la Ley de Integración Social de los Minusválidos (L.I.S.M.I., 13/1982 de 7 de abril). Es la Ley Orgánica de Ordenación General de Sistema Educativo LOGSE en 1990, la que introduce el término de la adaptación curricular en España que surge para sustituir el Programa de Desarrollo Individual (PDI) que se utilizaba propuesto por el Plan Nacional de Educación Especial, de 1978. Estas adaptaciones se realizan partiendo del currículum común y flexible y su fin es responder a las necesidades específicas de apoyo educativo que presentan las diferentes características de alumnos y, alumnas. Esta ley (LOGSE, 1990) es la que ha introducido el término de necesidades educativas especiales y en el artículo 36.1 obliga al sistema educativo a disponer de los recursos necesarios para que los alumnos y, alumnas con este tipo de necesidades alcancen los objetivos establecidos para todo el alumnado dentro del mismo sistema. Para la LO.G.S.E. Las necesidades educativas especiales que se tenían en cuenta eran la discapacidad y los graves trastornos de la personalidad y conducta. La Ley Orgánica de Calidad de Educación (L.O.C.E., 2002) introduce un nuevo concepto, necesidades educativas específicas, siendo más amplio que el de necesidades educativas especiales, ya que además de incluir a este, recoge al alumnado en desventaja social, compensación educativa, extranjeros y, extranjeras, superdotados intelectuales. Después la Ley Orgánica de Educación (L.O.E., 2006) elimina el concepto de necesidades educativas específicas e introduce necesidades específicas de apoyo educativo, siendo todavía más amplio,

ya que además de recoger los que proponía la L.O.C.E. (2002), introduce alumnado con problemas de aprendizaje, los que ingresan más tarde en el sistema educativo, como los extranjeros y, extranjeras, y por condiciones e historia personal. Esta ley contempla en el currículum de primaria y secundaria un plan de atención a la diversidad donde se concretan las actuaciones y recursos necesarios para dar respuesta a todo el alumnado sean cuales sean sus características personales. La ley vigente contempla la posibilidad de hacer adaptaciones curriculares individualizadas que respondan a las necesidades específicas del alumnado. Estas adaptaciones pueden ser significativas, cuando se toman medidas extraordinarias que afectan al currículum oficial, después de haberse realizado una evaluación psicopedagógica del alumno o alumna, y adaptaciones no significativas, que son aquellas que no afectan al currículum oficial. En este último caso los contenidos, objetivos y criterios de evaluación son los mismos que se utilizan para el resto de alumnado, solo que se adapta el material necesario.

Luego de haber realizado el ejercicio de derecho comparado, se puede apreciar que, en materia de los principios constitucionales del acceso a la educación y a la no discriminación, la Constitución Española define el derecho a la educación de una manera muy detallada, a través de 10 incisos, mientras que nuestra Constitución desarrolla este principio específicamente en el primer párrafo del numeral 78.

Continuando el ejercicio, se deja ver que el principio constitucional a la no discriminación en ambas legislaciones se recopila en párrafos relativamente cortos, sin embargo, llama la atención que en la Constitución Española, extienden más el fuero de protección de dicho principio, ya que no se limita a indicar que “todos somos iguales ante la ley y no se podrá practicar discriminación alguna”-tal y como lo establece nuestra Constitución en el numeral 33-, sino que ellos amplían en el numeral 14 de su Constitución a “...sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Nuestro país, posee la Ley fundamental de la Educación, tal y como se muestra en líneas superiores, dicha ley amplía más el principio constitucional de la educación, como también

conceptualiza la educación especial, como una herramienta para ayudar a la población con discapacidad al momento de acceder a la educación.

Mientras que el ordenamiento jurídico español también tiene una serie de leyes que ayudan a materializar de mejor manera el acceso a la educación, al momento de realizar el ejercicio de derecho comparado, se toma a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dado que en esta también esta amplia el precepto constitucional de la educación, llama la atención que en la legislación española no existe ni está presente como tal el concepto de educación especial, dado que su modelo educativo opta por ser más inclusivo e integrador para la población con discapacidad.

Cabe también destacar que tanto Costa Rica como España ratificaron la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad e intentan cumplir lo estipulado de la mejor manera en pro de las personas con discapacidad y en el caso concreto de esta investigación, en pro de la educación, sin embargo, España van más adelantados en este apartado, dado que nuestro país si bien es cierto está haciendo su mejor esfuerzo aún le queda bastante camino, más para lograr una verdadera educación inclusiva y de ampliar más el fuero de protección en el ámbito de la no discriminación

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 Enfoque

En el desarrollo de la investigación se utiliza el enfoque cualitativo, Mata (2019) describe que,

El enfoque cualitativo de investigación se enmarca en el paradigma científico naturalista, el cual, como señala Barrantes (2014), también es denominado naturalista-humanista o interpretativo, y cuyo interés “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social” (p. 82).

La investigación cualitativa asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas.

Es importante aclarar lo siguiente: aunque el enfoque cualitativo se orienta hacia la interpretación de realidades subjetivas, la investigación cualitativa no deja de ser científica, y lo es tanto como la investigación basada en el enfoque cuantitativo; dicha interpretación tampoco se reduce a un asunto de opiniones de quien investiga (Abarca, Alpízar, Sibaja y Rojas, 2013, p. 10).

En esta misma línea, Abarca, et al., (2013) apuntan que “a pesar de sus diferencias, los datos cualitativos también tienen un valor epistemológico similar a los cuantitativos y se extraen mediante métodos rigurosos” (p. 10).

De esta manera, sin dejar de gozar de carácter científico, la investigación cualitativa parte de postulados propios del paradigma científico naturalista, los cuales determinan las características particulares del proceso investigativo con enfoque cualitativo (párr. 1).

Partiendo de lo anteriormente citado, se determina utilizar este tipo de enfoque para llevar a cabo la investigación.

Ya que facilita comprender el contexto y el significado de los fenómenos desde la perspectiva de a quienes lo viven a diario o tienen conocimiento sobre el tema. A su vez es fundamental comprender cómo se construyen y se interpretan las experiencias en su contexto cultural, histórico y social.

También permite valorar la inclusión de múltiples perspectivas y voces. Al trabajar con participantes y recopilar sus experiencias y opiniones, se puede obtener una comprensión más completa y enriquecedora del fenómeno estudiado. Esto ayuda a evitar sesgos y proporciona una representación más amplia de la realidad social.

De igual manera este enfoque ayuda a abordar temas sociales complejos-como lo es el derecho a la educación y el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad-, donde las interacciones humanas, los valores, las normas y las estructuras sociales influyen en los resultados.

Ayuda a adaptarse a medida que se desarrolla la investigación, conforme se recopilan y analizan los datos, se puede ajustar el enfoque y profundizar en áreas específicas de interés.

Adicional a lo expuesto a supra, este tipo de enfoque también permite obtener una comprensión más profunda, rica y contextualizada del fenómeno en el cual se basa la presente investigación.

3.2 Diseño

El diseño de la investigación corresponde al fenomenológico, el cual Zita (2021) explica que busca entender con las experiencias de la persona o múltiples perspectivas, un fenómeno (para, 11).

Con el uso de este diseño se facilita la comprensión de la experiencia humana desde la perspectiva de los propios participantes, a su vez, permite explorar y describir en detalle cómo las personas viven y experimentan un fenómeno particular.

Al utilizar este diseño permite capturar la riqueza y la complejidad de la experiencia humana, al centrarse en la descripción detallada de las vivencias, emociones, creencias y percepciones de los participantes, se puede obtener una comprensión más profunda y completa del fenómeno estudiado, al utilizar este diseño, ayuda a evitar reduccionismos y permite apreciar la diversidad de perspectivas.

Con este diseño se puede comprender la esencia o la estructura fundamental de un fenómeno, ya que, a través del análisis de los relatos y descripciones de los participantes, se pueden identificar patrones y temas comunes que revelen la esencia del fenómeno en estudio.

Propicia la participación de los sujetos que son parte del estudio, esto debido que estos son considerados expertos en el tema a raíz de su propia experiencia, se les da un papel activo y se les invita a compartir y reflexionar sobre sus vivencias y al tener la participación de los sujetos permite comprender de mejor manera el fenómeno estudiado.

Fomenta la investigación de fenómenos que tienen un impacto significativo en la vida de las personas, como experiencias traumáticas, procesos de toma de decisiones, relaciones interpersonales, entre otros y permite explorar cómo estos fenómenos influyen en la experiencia individual y cómo se construyen significados en contextos sociales y culturales específicos.

A través de este diseño se busca obtener una mejor y más profunda comprensión de la experiencia humana y cómo contribuye a generar conocimientos significativos y aplicables en el campo de estudio de esta investigación.

3.3 Muestra

Como es lo usual en las investigaciones cualitativas, el tipo de muestra a utilizar es la “muestra de expertos”, en este caso expertos en el tema de los derechos de las personas con discapacidad, en concreto los derechos que han estado siendo objeto de estudio, el derecho a la educación y a la no discriminación.

Es importante señalar que este tipo de muestra hace referencia a la necesidad de la opinión de personas que conozcan profundamente del fenómeno que se pretende abordar, por tal razón, se

eligen a 10 profesionales con grado de licenciatura; una directora de centro de enseñanza especial, dos docentes de enseñanza especial, una directora de educación regular, una docente de educación regular, un trabajador social, una abogada, una doctora, el director y subdirector jurídico del Ministerio de Educación Pública.

Los expertos serán abordados con entrevistas y su respectivo audio, con el fin de que con su pericia y experticia agreguen valor a la investigación y con ello lograr el análisis respectivo que permita determinar de manera acertada y a la luz de las leyes de nuestro país y convenios que se hayan ratificado, si las personas con discapacidad pueden participar del sistema de educación abierto.

Como se menciona anteriormente, parte de las ventajas de utilizar este tipo de muestreo es que permite obtener un criterio experto en los temas de derechos de las personas con discapacidad y la enseñanza hacia esa misma población, basado en casos de estudio, ejemplos prácticos, teorías fundamentadas, entre otros.

3.4 Unidades de Análisis

De acuerdo con el enfoque cualitativo que se va a utilizar en el desarrollo de la investigación, se establece como unidad de análisis Categorías de Análisis.

Las antes mencionadas categorías corresponden a

- A la definición de persona con discapacidad en el ámbito educativo, según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), esto dado que la investigación toma como punto de partida a esta población, por lo cual es necesario dar una definición correcta que ayude a esclarecer este tema y ayude a cambiar la percepción de la población hacia este grupo.
- El Artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, dado que en esta convención-misma que se encuentra ratificada por nuestro país-, establecen los derechos de las personas con discapacidad, mismos que los estados deben de velar por su correcto cumplimiento, con especial atención al derecho consagrado en el numeral antes mencionado. Así como también el objetivo de dicha convención.

- El principio constitucional a la no discriminación.
- El principio constitucional al derecho a la educación.

3.5 Instrumento

Como instrumento que permita obtener las respuestas más idóneas y que permitan ampliar más el entendimiento de esta investigación, se ha decidido utilizar la entrevista semi estructurada, esto con el fin de que se logren sacar más provecho del conocimiento que poseen los expertos, así como de lograr una mayor profundidad en sus respuestas.

3.6 Proceso para la Recolección de Datos

Para la presente investigación se utilizaron entrevistas estandarizadas semi estructuradas y grabadas por audio-con el consentimiento de los profesionales-, esto con el fin de poder conocer de manera adecuada y amplia el criterio de los profesionales entrevistados y al ser grabadas por audio se realiza la transcripción íntegra de lo que ellos respondieron.

Las preguntas contenidas en las entrevistas estandarizadas corresponden a:

- Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor
- ¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?
- ¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?
- ¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?
- ¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?
- ¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?
- ¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

3.7 Método de Análisis

Se analizaron las respuestas brindadas por lo profesionales en las cuales exponían sus criterios y puntos de vista de su ejercicio profesional, de igual forma, se tomó cada pregunta y respuesta dada por cada profesional y se analizaron para ver cuáles de ellas eran coincidentes, esto para realizar la estadística final que permitió arribar a las conclusiones de la presente investigación.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Como parte importante de la presente investigación, se realizaron entrevistas semi estructuradas a profesionales en diversas áreas; abogados, directores y docentes tanto de enseñanza regular como de enseñanza especial, trabajador social y doctora.

Las respuestas otorgadas por los profesionales antes mencionados se recopilan y se analizan en este capítulo.

Para la elaboración del presente capítulo, se reforzará lo dicho por los entrevistados con la información descrita y abordada en el marco teórico de esta investigación.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

La MSc. Giovannina indica “nos abogamos todos a los derechos universales y luego obviamente a una serie de lineamientos internos que se dan ya sea desde el Ministerio o desde otras legislaciones específicas, pero si estamos amparados a varias leyes internacionales también”.

Manifiesta la Licda. Ibelis ante esta pregunta

Haciendo repaso en mi memoria de que cosa es lo que recuerdo de la legislación, creo que solamente recuerdo la ley 7600 en concreto, en la protección de las personas con algún tipo de discapacidad, sin embargo creo que hay, mejor dicho estoy segura que hay otros espacios de protección en el sistema educativo y en el sistema laboral, en el mundo laboral, en el empleo, no sabría decirte cuales son las leyes en particular, además Costa Rica es signataria y a ratificado por sus mecanismos nacionales las convenciones internacionales de protección a las personas con discapacidad y eso es también parte del marco jurídico, incluso con un rango superior, porque las convenciones internacionales que amplían y protegen los Derechos Humanos tienen un rango superior incluso a la Constitución Política dice la interpretación de la Sala Constitucional, yo creo que la protección esta legislada en diferentes ámbitos, no sé si son distintos, yo no conozco si la legislación es específica...

Continúa respondiendo la licenciada que,

...Teóricamente yo creo que todos los espacios están cubiertos por la legislación, creo que hay grandes dificultades en la aplicación de esa normativa como en todo, el espacio de los derechos humanos siempre hay un bache muy grande entre lo que dice la legislación y lo que efectivamente se está cumpliendo...

Por otro lado, el Lic. Mario manifiesta

Si claro es parte de nuestra área de trabajo, la convención de París que trata sobre evitar la discriminación en cualquier ámbito en la esfera de la enseñanza, la convención de las personas con discapacidad, así mismo la ley interna que tenemos acá con respecto a la materia y varios reglamentos y protocolos internos que manejamos en el Ministerio que están justamente amparados a la normativa que he mencionado. Tales documentos son los protocolos que se manejan en departamento de apoyos educativos, ellos tienen sus procedimientos sus manuales de atención internos, son documentos de orden menor que se construyen a partir de la lógica que permea estas normativas superiores, la Constitución Política, los instrumentos ratificados que son de orden supra nacional y reconocidos y ratificados por nuestras leyes internas, entonces todos estos manuales tienen como base estas normas que son las que dictan como va a actuar la Administración, justamente para evitar que los operadores jurídicos y los operadores del día a día se desvíen de esa inteligencia que dan estas normativas internacionales.

El Lic. William indica

Sí, fundamentalmente los aspectos básicos que contempla la ley 7600, como trabajamos acá el tema de la niñez y adolescencia, obviamente también hay adultos hasta los 21 años, acá se atiende chicos de 0 meses de estimulación temprana hasta un IV ciclo de 21 años cumplidos, el 90% son personas menores de edad, entonces la legislación, todo el fundamento del PANI, los derechos de niñez y adolescencia y los convenios internacionales amparan los derechos de las personas con discapacidad también.

La Dra. Marietta responde la

Ley 7600, es la ley que uno ha revisado para pacientes con discapacidad en la población infantil, de esta ley han salido otras leyes, como las modificaciones que se han realizado, la ley 7600 es la base, luego sale la CAJA con la Ley de pacientes con discapacidad.

El Lic. Daniel responde

Sí conozco, tenemos la Ley 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”; Ley 8661 “Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, Ley 9303 “Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad” y hay Reglamentos que regulan los derechos de las personas con discapacidad, tal como el Decreto 40.955 denominado “Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense”.

La totalidad de los entrevistados afirman conocer sobre legislación nacional en materia relacionada con los derechos de la personas con discapacidad, llama la atención que la legislación más mencionada es la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (ley 7600), esto puede implicar que es la ley más conocida por la población por su promoción y señalamiento en diferentes instituciones o edificios, ahora bien, es cierto tal y como se describe a supra que se menciona mayoritariamente la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, sin embargo también se mencionan otras leyes.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

Ante esta pregunta, se busca hacer énfasis a la respuesta del Lic. Daniel, ya que él amplía un poco más sobre la Convención, en dicha respuesta manifiesta

Sí, es un instrumento jurídico mediante el cual se reconoce a las personas con algún tipo de discapacidad su igualdad de tratamiento ante la ley, fortaleciendo la dignidad de éstas, rompiendo las barreras de discriminación a las cuales son

sometidas. Es el primer tratado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

8 de los 10 entrevistados dijo que, si la conoce y la ha leído en su momento, mientras que 2 de los entrevistados-los cuales son una docente de enseñanza regular y una doctora de neuro desarrollo- dijeron no conocerla.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Todos los profesionales entrevistados mencionan una serie de derechos, entre los cuáles está el derecho a la salud, a la educación, a la recreación, a la vida, etc.

Sin embargo, cabe hacer énfasis en las palabras de la MSc. Giovannina, la cual de una manera muy acertada dice que “hay una base que son personas y son seres humanos, entonces se adquieren y se adjuntan a todos los derechos humanos universales primero que nada...”.

Siguiendo esa línea de ideas, la Licda. Arienne también comenta que esta población tiene derecho “...a ser considerados como personas antes de ser considerados como una discapacidad”.

Por último la Licda. Ibelis expone “Todos en el sentido que está definido en el nuevo concepto de igualdad, tienen todos los derechos con la garantía de que se les tiene que respetar sus condiciones particulares...”

El Lic. Mario menciona que,

Lo primero es derecho a poder integrarse en el plano educativo, integrarse a la actividad de la enseñanza, del proceso de la enseñanza como uno más, personas propias dueñas de su dignidad y parte de los esfuerzos que tienen que hacer los estados suscribientes de estos instrumentos, justamente es de garantizar ese derecho y que se respetado en todos los ámbitos.

En su respuesta el Lic. William indica que,

Los mismos derechos que tenemos los que no tenemos discapacidad, a la educación, a la vida, a la protección, al abrigo, el derecho a estudiar que es fundamental tal vez es uno de los derechos más fundamentales diría yo, el acceso a la educación, la accesibilidad, protección judicial, etc.

Para la Dra. Marietta las personas con discapacidad tienen el derecho a “ser tratados con respeto con igualdad, respeto y equidad a nivel de la sociedad”.

Para la Licda. Milena, la población con discapacidad “tienen los mismos derechos de las personas que no tenemos discapacidad o que en teoría no tenemos discapacidad, aunque todos de alguna forma tenemos algunas limitaciones en diferentes entornos y diferentes circunstancias...”

Sin embargo, continuando ese orden de ideas la Licda. Milena también considera que,

...deben acceder a los mismos derechos con la obligatoriedad de los diferentes entornos en los que se desarrollan, de hacer las adaptaciones necesarias para que puedan desempeñar de una manera libre, más adecuada y que les permita alcanzar el máximo de posibilidades, como podría ser una persona en un estándar de normalidad, si es que la normalidad existe.

Responde la MSc. Balkys que,

Los mismos derechos que tienen los niños, igual, los mismos derechos que tienen, o sea porque sea discapacitado, se les discrimina a ciertas cosas, al contrario, tienen más derechos porque se les da la rampa, se les da el acceso de las líneas para cuando es no vidente, la oportunidad de usar cuadernos Braille, al agrandarles la letra, es todavía más, pero no es limitante, al contrario, es de inclusión hacia la sociedad.

La Licda. Andrea reconoce que las personas con discapacidad tienen derechos “en diferentes áreas, tienen derecho a la parte de salud, derecho a la recreación, a la educación, los mismos derechos de todas las personas”.

El Lic. Daniel alega que las personas con discapacidad tienen derecho al “respeto a la dignidad la autonomía; no discriminación, a la inclusión, respeto por las diferencias, igualdad de oportunidades, accesibilidad”.

Con las respuestas dadas por los entrevistados se puede apreciar que todos ellos tienen la conciencia de que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todos los humanos tenemos, partiendo del numeral 33 de la Constitución política y que han sido plasmados en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

La Licda. Arienne que expone que,

...el sistema regular no cuenta con las herramientas para poder responder a las necesidades de toda la población, tal vez de algún población si, alguna población con ciertas características donde los apoyos sean muy pocos, pero los estudiantes que requieren mayores apoyo todavía no hay una real inclusión...

La Licda. Arienne también trae a colación en la respuesta a esta pregunta el tema de la educación especial, en la cual ella manifiesta que,

...si hablamos de la educación especial como tal, para mí todavía es muy segregante, porque los horarios son muy cortos y los trabajos que se hacen con ellos a raíz de ese horario no permiten que tengan esa rutina que necesidad o poder trabajar muchas más habilidades que se ocupan, porque con ellos el trabajo es muy individualizado, entonces si vienen dos horas el tiempo efectivo no va a ser de dos horas de trabajo si no que se acorta, dado el tiempo de alimentación o si tienen que hacer un cambio de postura o una necesidad que haya que responder de ese estudiante.

La Licda. Arienne en su respuesta habla acerca de la educación especial, la cual se encuentra normada en el artículo 27 de la Ley General de Educación y que la cual dicta que “la educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente”. El Código de la Niñez y adolescencia en su artículo 62 establece que “las personas con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares”.

Continuando su respuesta la Licda. Arienne también toca el tema de la segregación que según se expone en el capítulo del marco teórico a la luz del Comentario General N.º 4 /2016 de 2 de septiembre emitido por la ONU, se entiende por segregación “...cuando la educación de estudiantes con discapacidad se proporciona en entornos separados diseñados o empleados para dar respuesta a una o varias deficiencias, en condiciones de aislamiento de los estudiantes sin discapacidad...”

Mientras que, por otra parte, el Lic. Mario en la respuesta a esta pregunta dice que “...el derecho una vez que está escrito y reconocido ocupa de gestiones administrativas para materializarse y es hacia esa realidad a la que debemos de caminar, todos los días nos topamos con situaciones que vulneran derechos...”, continúa indicando que,

...en el día a día en los centros educativos nos hace ver también que hay situaciones perfectibles con respecto a esto y que evidentemente son situaciones que deben de ser abordadas como tal en el esquema de derechos como tal y yo no podría decir que hay una situación consolidada y generalizada con respecto a esos derechos pero si hay que decir que podemos encontrar casos particulares, en que dimensión no podría decir, que vulneran los derechos de las personas con discapacidad.

Para el Lic. William si existe una discriminación hacia esta población dado que manifiesta que,

...estamos hablando del ámbito general educativo, este centro (Centro de Enseñanza Especial la Pitahaya) es un centro que de por si es un centro sumamente restrictivo, vienen pocas horas, faltan profesionales como de terapia de lenguaje y demás, no es un centro educativo que responda a la necesidad educativa inmediata de la comunidad, aquí no tenemos comunidad, atendemos comunidades lejanas, no es lo mismo que la escuela del barrio, que queda a los 400 metros , o sea que requiere además de costos extras económicos de parte de los padres y pese que la ley plantea la igualdad y la inclusión de condiciones el sistema regular no aporta, entonces es sumamente excluyente de las personas con discapacidad en general.

En ese orden de ideas, el Lic. William habla sobre la exclusión que recibe esta población, mismo concepto que se aborda en el capítulo cuarto de la presente investigación y es gracias al Comentario General N.º 4 /2016 de 2 de septiembre emitido por la ONU que se da un concepto detallado de la exclusión, mismo que corresponde a “La exclusión ocurre cuando a los estudiantes, bien de forma directa o indirecta, se les dificulta o impide el acceso a la educación, en cualquiera de sus formas...”

La Dra. Marieta considera que,

En algunas ocasiones sí, porque los docentes no aplican la ley como tal y ellos buscan apoyarse en recomendaciones de la parte médica para iniciar los trámites de adecuaciones respectivas y esto a mi criterio no es correcto porque cada

estudiante deben de individualizarlo y ajustar la ley según y estos procesos generan en cierta medida discriminación porque las citas no están en corto plazo...

Es importante recordar que nuestra Constitución Política en su numeral 33 establece el principio constitucional a la no discriminación, el cual reza que “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Ampliando más el fuero de protección de este principio, se puede encontrar lo establecido por el legislador en el numeral 69 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece “prohíbese practicar o promover, en los centros educativos, todo tipo de discriminación por género, edad, raza u origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que viole la dignidad humana”.

Para la Licda. Milena al momento de responder a dicha pregunta, considera que,

...hay una discriminación extraña, porque a veces los entornos educativos, digamos los niveles iniciales gestionan procesos de adaptación en teoría para las personas, digamos en la escuela, en primaria, se lo explico desde mi perspectiva, en primaria pasa que se hacen adaptaciones para personas que tienen algún tipo de discapacidad pero que cuando llegan a otros entornos o van alcanzando digamos diferentes niveles, no siempre la sociedad gestiona esas adaptaciones y entonces muchas veces esos estudiantes, esas personas, no estudiantes, personas, se topan con un muro de realidad brutal cuando van a otros entornos. Entornos que no siempre pueden hacer todas las miles de adaptaciones que se supone que hace el sistema educativo público, bueno el sistema educativo inicial, sobre todo el sistema educativo inicial, no siempre las gestionan...

Concluye la Licda. Milena diciendo algo que llama la atención y es que en su experiencia ella ha visto casos en donde “hay digamos encargados que consideran que su hijo es una persona con discapacidad cuando no lo es, hay una mala interpretación de lo que es el concepto de discapacidad”.

Llama la atención lo expuesto por la Licda. Milena ya que como se ha visto en capítulos anteriores de esta investigación, la definición de discapacidad la brinda la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, más concretamente en su artículo primero el cual reza que,

el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Lo que expone la Licda. Milena al final de la respuesta de esta pregunta solo demuestra que la población no tiene claro el concepto de la discapacidad y es por esto que lo confunden, lo malinterpretan o mal utilizan.

Para la MSc. Balkys si existe una discriminación en el ámbito educativo hacia las personas con discapacidad.

La MSc. Giovannina considera que “podría decir que sí, hay ocasiones en que se da discriminación claro que sí.”

La Licda. Andrea manifiesta lo siguiente

Actualmente si, todavía falta bastante por trabajar, creo que el sistema educativo regular no cuenta con todas las herramientas, también la parte de capacitación, creo que todavía falta bastante por trabajar como para que no solo no sean discriminados, sino que también tengan las mismas oportunidades que tiene los demás chicos en cuanto a atención.

El Lic. Daniel alega que “considero que no son discriminadas, porque existe normativa que abre oportunidades a las personas con algún tipo de discapacidad tal como el Decreto 40.955 “Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense”.

9 de los 10 de los entrevistados concuerda que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo, en mayor o menor medida, pero si esta está discriminación presente. Únicamente el Licenciado Daniel considera que no existe discriminación, tal y como se muestra en líneas superiores con la respuesta brindada por él.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

Antes de analizar lo expuesto por los profesionales, se considera importante recordar el concepto de la educación, mismo que la UNICEF en México define como “un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes, que les proporciona habilidades y conocimientos necesarios para

desarrollarse como adultos y además les da herramientas para conocer y ejercer sus otros derechos”.

Para reforzar lo expuesto por la UNICEF se puede ver lo que el filósofo Immanuel Kant estableció como educación y es que para este gran filósofo la educación

...puede concebirse como un proceso de formación esencialmente orientado a la construcción de una subjetividad crítica, capaz de asumir una posición racional y autónoma en el debate acerca de los principios sobre los que se sustentan las instituciones sociales...

Ahora habiendo recordado el concepto de la educación, se procede a exponer las respuestas dadas por los profesionales.

Para la MSc. Giovannina

La palabra fácil es muy complicada, desde el área MEP se supone que tenemos todas las herramientas para que el proceso no sea difícil, pero como que sea tan abierto y expedito o asegurado que van a tener el acceso a la educación que les corresponde según su condición no es al 100%.

El acceso a la educación es un principio constitucional consagrado en el primer párrafo del artículo 78 de nuestra Constitución Política y establece que “la educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación...”, también es importante recalcar lo que consagra el numeral primero de la Ley Fundamental de Educación el cual manifiesta que “todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada”.

La Licda. Arienne, expone que las personas con discapacidad

No, no tienen facilidad para acceder fácilmente a la educación, porque cuando asisten a los sistemas de educación especial estos están lejos de sus comunidades, entonces tienen que tomar un bus, un Uber o un taxi para poder venir al centro educativo y eso hace que no sea de fácil acceso para ellos, si la escuela

quedara a cien o doscientos metros de su casa como generalmente el resto niños del país asiste, sería más sencillo para ellos.

Para consideración de la Licda. Ibelis en esta pregunta, alega que,

Teóricamente si, se supone que nuestro sistema tiene no solamente la igualdad de acceso, si no que tiene la alternativa de ofrecer capacitaciones especiales acorde a sus propias condiciones particulares y sin establecer discriminación, pero eso que está establecido a nivel teórico, no es real.

Por su parte el Lic. Mario comenta

Sí, no solo tienen derecho a la educación, el reglamento de matrícula de traslados es bastante amplio en ese sentido, sino que también hay un compromiso país, un compromiso del Estado para que el acceso también signifique permanencia y éxito en el proceso educativo y eso es parte de la especificidad del derecho a la educación que históricamente hemos venido abordado y que se ha ido reconociendo instrumentos menores en orden del rango dentro de la escala kelseniana.

Para el Lic. William la respuesta a esta pregunta comienza estableciendo que “depende de si estamos hablando de un sistema de educación especial de un centro especializado o del sistema regular...”

Continúa el Lic. William estableciendo que “hay acceso, pero no es el mismo acceso que el sistema regular en los barrios y comunidades, donde en cada comunidad hay una escuela que satisface la necesidad de los estudiantes...”

Según el criterio de la Dra. Marietta

No es fácil ingresar a la educación, se supone que debería ser fácil, pero no lo es dado que el MEP siempre pide el criterio médico, los programas de educación especial tienen una edad límite para ingreso, hasta los 6 años, si el niño entra luego de esas edades no hay aulas para atenderlo y debe ser recibido en la educación regular y no va a tener la atención necesaria.

Ante esta pregunta la Licda. Milena responde que,

No a la educación que requieren, ¿por qué? Porque en ese sentido si hay digamos un nivel de discriminación en el tanto, por ejemplo, al estudiante se le envía a un entorno regular donde el docente trata de hacer lo mejor posible, pero no siempre el docente está capacitado para responder a las necesidades de esa discapacidad.

Para ampliar más su respuesta, la Licda. Milena expone un caso que ella ha tenido que tratar en sus años como docente, dicho caso responde

...yo he recibido estudiantes, a lo largo de mi vida, con algo tan delicado como trastorno específico de lenguaje, distimia depresiva que se convertía después en una especie de discapacidad a nivel emocional del estudiante y yo tenía un montón de estudiantes más, entonces por más que yo hacía, lo que estuviera a mi alcance, siempre había que ser honesto que el estudiante quedaba desatendido en alguna medida, porque por ejemplo yo no tenía un maestro sombra, yo no tenía un asistente que estuviera con ese estudiante, entonces las personas con discapacidad si sufren digamos hasta discriminación en ese sentido, ¿Por qué? Porque se les obliga a estar en entornos regularizados cuando los entornos regularizados ni siquiera están preparados para los mismos alumnos regulares...

Para la presente investigación, llama la atención el concepto de “maestro sombra” utilizado por la licenciada, a lo cual se le pregunta si puede referirse un poco sobre dicho concepto y la respuesta que brinda es interesante, dado que expone que,

el maestro sombra acompaña procesos extra curriculares del niño, no es que esta dentro de la escuela, sino que lo acompaña en procesos posteriores, que por eso le digo, uno podría tener un asistente, que el asistente es el que esta acá, el maestro sombra podría dar apoyo y soporte, pero es todavía más allá, porque puede dar apoyo al trabajo que se desarrolla en la escuela para reforzar en otros entornos.

La MSc. Balkys es muy concreta al indicar que las personas con discapacidad no pueden acceder fácilmente a la educación.

Por su parte la Licda. Andrea considera que,

Ellos pueden acceder, el sistema no está capacitado todavía como recibir a los chicos y darles tal vez como la atención que ellos requieren, porque si en algunos casos requieren un acceso distinto, requieren una atención más individualizada, acceso incluso a acceder, valga la redundancia, al currículo, requieren adaptaciones y más y creo que a veces esa es la traba que existe para ellos.

Mientras que el Lic. Daniel manifiesta que,

A mi criterio personal, es demasiado fácil para las personas con discapacidad acceder a la educación, hoy no es obligatorio indicar en la matrícula de un centro educativo ordinario si el estudiante tiene algún tipo de discapacidad, eso hace que el ingreso sea fácil, no hay obstáculos, sin embargo, personalmente considero que esto no debería ser tan así, por cuanto es importante que el centro educativo ordinario tenga un conocimiento previo de que un estudiante con algún tipo de discapacidad fue matriculado para poder tomar las medidas necesarias y que la inclusión sea efectiva y total, primero porque en Centro Educativo puede disponer de personal capacitado para brindar los apoyos requeridos por el estudiante, y un factor muy importante es que los demás estudiantes, futuros compañeros tengan conocimiento del nuevo estudiante, y que no sea una factor sorpresa tanto para el centro educativo como para los demás estudiantes y considero que con la información previa, el proceso de inclusión puede ser mucho mejor.

En cuanto a esta pregunta, las respuestas que brindan los profesionales son muy variadas, por ejemplo, los licenciados Mario y Daniel manifiestan que, si es fácil para esta población acceder a la educación, mientras que las licenciadas Ibelis y Giovannina expresan que desde la teoría si es sencillo que puedan acceder.

Los demás profesionales manifiestan que no pueden acceder o que acceden a la educación, mas no la que es adecuada para ellos.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

Ante esta pregunta la MSc. Giovannina manifiesta que “el derecho a la educación es un derecho universal, entonces ya solamente la declaratoria de un derecho universal no debería de haber excepcionalidad por tener o no discapacidad”.

La Licda. Arienne indica “no conozco si existe algún criterio legal”.

Por su parte el Lic. Mario reconoce que,

La norma es buscar que la enseñanza en la población con alguna discapacidad se normalice, sea parte del esquema general de la enseñanza pública, la atención específica en algunos casos, imagino con toda honestidad, seria actualmente por recomendación, imagino, de profesionales en la materia de salud o alguna otra que indiquen que es necesario un tratamiento fuera de las aulas o especializada, específicamente en un centro de atención para personas con discapacidad, pero lo que se ha venido gestado es que esta población pueda integrarse al común de la población estudiantil que tenemos en nuestros centros educativos.

El Lic. William indica

No te puedo dar el número pero si hay muchos convenios entre el MEP y la CCSS, desde siempre cuando una madre por alguna razón tiene conflictos en el parto o el niño tiene conflicto ya sea un paro respiratorio o cualquier sospecha o cuando ya se sabe de antemano que tiene Síndrome de Down o en la evolución de la atención del menor de edad en el Hospital de Niños, cuando ya tiene 1 año o 2 años y que todavía no se para o da vuelta del todo, se hacen exámenes y después de eso se determina que venga a un centro de educación especial.

Para la Dra. Marietta desde su óptica responde que,

Es meramente un criterio médico que se utiliza, si realizan valoraciones desde la óptica médica para descartar alguna patología asociada, se hacen aplicaciones de escalas cuantitativas para ver el grado de madurez neuro y raíz de esto se estudia y analiza a donde se envía.

Según la experiencia de la Licda. Milena, ella alega

No, digamos en la actualidad lo único que yo sé es que, el padre de familia es el que decide, incluso aun cuando haya una recomendación, por ejemplo, de parte del docente o del comité de apoyo de la escuela, acerca de que este sistema no es el que le sirve, es este sistema el que usted tiene que darle, el padre de familia dice no, yo no lo a llevar a ese, se va a quedar aquí. Aunque usted trate de decirle al papá, eso no responde a las necesidades del niño, eso no le va a permitir un crecimiento a nivel de proceso educativo, comunicativo, emocional, ocupacional, etc. El padre de familia puede determinar y no hay una claridad en cuanto a los protocolos, porque eso es real, pero no hay una claridad acerca de cuáles son las circunstancias en las cuales, por ejemplo se pueden llevar a un estudiante a un centro de enseñanza especial, porque un estudiante a veces requiere una pre adaptación, no sé si es un término correcto, pero requiere una adaptación preliminar para poder ser insertado de manera efectiva a ese concepto que ha sido muy manoseado de la inclusión, porque hablan de inclusión pero no se dan herramientas para que se hagan procesos realmente inclusivos.

La MSc. Balkys considera que “de lo teórico a lo practico esta erróneo”.

La Licda. Andrea manifiesta que,

En realidad, tengo entendido, que igual en el centro de salud hacen la referencia cuando ya hay alguna discapacidad detectada en edades tempranas a centros de educación especial, más que todo para un tema de atención temprana, que los servicios de escuela regulares no tienen esa atención, bueno ahora ya están abriéndolos en algunos sectores, de 0 a 6 años, pero antes no pasaba eso, ahí envían la referencia y es por eso que vienen a las escuelas de educación especial, sin

embargo, todos los papás tienen derecho de matricularlos en el centro que elijan sea o no para personas con discapacidad, sería un criterio médico la referencia.

Al responder a esta pregunta el Lic. Daniel hace énfasis en una de sus respuestas dadas

Como indiqué antes, tenemos el Decreto 40.955 “Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense”, que es muy claro al indicar en su artículo 1 “Artículo 1.- Acceso universal de las personas con discapacidad al Sistema Educativo. El Ministerio de Educación Pública garantizará, el ingreso equitativo y en igualdad de oportunidades, de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y riesgo en el desarrollo al sistema educativo. Para efectos de este decreto se entenderá por Sistema Educativo, todas aquellas modalidades educativas aprobadas por el Consejo Superior de Educación que se imparten en los niveles de Educación Preescolar, el I, II y III ciclos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada”.

Como se puede apreciar, únicamente la Dra. Marietta, el Lic. William, los Licenciados Daniel y Mario pudieron responder con certeza si existe algún criterio legal o médico para remitir a esta población hacia los centros educativos, sin embargo también es muy variado, dado que la Doctora Marietta y el Licenciado William establecen que es un criterio médico, mientras los licenciados Daniel y Mario argumentan que es un criterio legal, los demás profesionales manifestaron tener un leve noción de cómo es el procedimiento o supusieron como es el actuar o de plano indicaron no tener conocimiento.

Esto demuestra que no hay una concordancia en este tema, ya que como se manifestó a supra, hay un dilema entre si es legal o médico y el MEP tampoco se ve que tenga alguna intención de hacer esta aclaración.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Como parte esencial de las conclusiones que arroja esta investigación es que nuestro país no posee la suficiente normativa ni doctrina respecto a la educación de las personas con discapacidad, únicamente se puede encontrar la Ley 7600 y su reglamento, la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad y el decreto 40995.

A raíz de lo expuesto a supra, se encontró que a nivel internacional el cuerpo normativo con más peso es la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, mismo que en nuestro país se encuentra ratificado.

Mientras que a nivel de normativa nacional la que tiene más peso y se enfoca más en lograr una accesibilidad plena de los derechos de las personas con discapacidad, es la ley 7600.

Se debe de tener en cuenta que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todos, ya que, tal y como manifestaron los expertos, se debe de partir de la base que son personas, más allá de tener una discapacidad y que no por poseer discapacidad se les vean obstaculizados o entorpecidos sus derechos o el acceso a estos.

A continuación, se detallan las conclusiones por objetivos específicos, así como también las conclusiones generales de la presente investigación.

Conceptualizar la definición de las personas con discapacidad en el ámbito educativo según la ONU.

La Organización de las Naciones Unidas, define a la persona con discapacidad en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de igual modo, en dicha convención tutela los derechos de esta población, aunque más que tutelar, insta a hacer cumplir los derechos que se tienen por el hecho de ser personas, haciendo las correcciones y adecuaciones para que la población con discapacidad pueda acceder plenamente a estos.

La ONU si bien tiene la convención no hay tanta doctrina referente a este tema, esto evidencia que existe un esfuerzo de la ONU por ayudar a la población con discapacidad a acceder a sus derechos, sin embargo, se pueden realizar esfuerzos mayores para fomentar a los Estados

parte a ampliar más sus legislaciones para que esta población pueda acceder de manera íntegra no solo al derecho a la educación, si no que a todos los derechos que poseen y que se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Mostrar el derecho a la educación en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el objetivo de esta (Ley 8661).

El derecho a la educación de esta población está determinado en el numeral 24 de la Convención y lo desarrolla de manera amplia y concreta con tal de que los Estados parte, cumplan con este derecho.

Si bien es cierto este derecho esta desarrollado de una manera clara y amplia, la ONU mediante el Comité de los Derechos de la Personas con Discapacidad emite el Comentario General número 24, el cual, mediante sus párrafos desmenuza y explica con más claridad cada uno de los elementos consagrados en el artículo 24 e incluso hace recomendaciones a los Estados firmantes de esta Convención.

Analizar si se respetan los principios constitucionales del derecho a la educación y a la no discriminación consagrados en la Constitución política.

Los principios constitucionales van de la mano uno del otro, ya que, al negarse el derecho de la educación, sea cual sea el motivo que pueda fundamentar esto, incurre en una discriminación, ya que no se aplicaría los consagrado en el numeral 33 de nuestra Constitución Política, todos somos iguales ante la ley.

De igual forma, muchas veces al lograr acceder a la educación, se da la discriminación en mayor o menor, tal y como lo manifiestan 9 de los 10 profesionales entrevistados. Muchas veces esta discriminación se puede dar por un temor de la sociedad, falta de recursos o de preparación por parte del cuerpo de profesores de la institución.

Continuando con la educación, nuestro país en su intento de responder a las necesidades de la población con discapacidad y en pro de garantizar el cumplimiento del precepto constitucional, crea la educación especial, sin embargo esta educación no es la que propone la Convención en su artículo 24, mismo que estamos obligados a cumplir al haber suscrito la misma, dado que esta educación especial es una educación más segregante dado que el alumnado con discapacidad acude a centros educativos aparte, donde hay un escaso si no es

que nulo contacto con la población estudiantil que no tiene discapacidad, tal y como lo manifestaba la Licenciada Arienne al decir que la educación especial para ella es segregante y a esta idea lo refuerza lo manifestado por la Sala Constitucional en la resolución N.º 20390 – 2022 que establece que,

En cambio, el enfoque de la educación especial, se basa en el modelo de integración en el cual se atienden las necesidades educativas de las personas con discapacidad en aulas especiales o separadas del resto de la población estudiantil; modelo que es segregador porque aumenta la exclusión de las personas con discapacidad y enseña a quienes no la tienen, a excluir porque el sistema se ha creado para convencerlos a ellos y al resto de los estudiantes, profesores, etc., de que no son iguales.

Los principios constitucionales a la educación y la no discriminación, no siempre son cumplidos, si bien es cierto existe un esfuerzo por parte de las autoridades de nuestro país, lamentablemente muchas veces no se permite el acceso a la educación o si se permite se manifiesta la discriminación o en el peor de los casos, por una discriminación no se permite el acceso a la educación.

Como dato a destacar arrojado por la presente investigación, se concluye que los principios constitucionales de la educación y no discriminación se encuentran desarrollados de manera escasa y para realizar una mejor conceptualización y ampliación de estos se tuvo que recurrir tanto a instrumentos internacionales de rango supra constitucionales como de leyes nacionales de rango menor a la Constitución.

Determinar la participación de las personas con discapacidad en la educación regular.

En teoría la población con discapacidad si puede participar en la educación regular, sin embargo, enfrentan muchos obstáculos o discriminación a raíz de su discapacidad.

Cabe destacar que la educación a la que puede acceder el alumnado con discapacidad no es la que ellos realmente merecen, ya que empezando por que el docente no les puede prestar la atención requerida dado que en el aula van a haber otros niños sin discapacidad que van a ocupar más la atención del docente y llegando al hecho que no cuentan con los apoyos didácticos, técnicos, tecnológicos y espaciales que requieren.

La realidad es que la educación regular no está preparada para recibir a las personas con discapacidad, ya que la forma de impartir las clases no los toma en cuenta, tampoco toma en cuenta sus capacidades ni su forma de entender las cosas y tampoco toma en consideración sus necesidades tales como cambios de postura o acompañamiento.

Conclusiones generales

Cabe destacar que los principios analizados en la presente investigación son desarrollados de manera muy escueta en nuestra Constitución Política, tal es el caso del derecho a la educación, que establece el acceso a la educación en únicamente dos párrafos, mientras que España tutela este principio en 10 incisos tal y como se hace ver mediante el ejercicio del Derecho Comparado.

En el principio constitucional a la no discriminación, el constituyente lo establece en dos párrafos y de una manera más global, al determinar que "... no podrá practicarse discriminación alguna contra la dignidad humana." Ante esto y a raíz de esta investigación nace la interrogante de a que se refería el legislador al establecer la frase dignidad humana, ya, este es un concepto jurídico indeterminado-mismos que existen mucho en nuestro país- y que nuevamente tomando como ejemplo la Constitución Española, el principio a la no discriminación se desarrolla un poco que el nuestro y de manera explícita determina que "...sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

El concepto de discapacidad esta conceptualizado ampliamente en diversos instrumentos internacionales y nacionales, la presente investigación considera que a nivel internacional el concepto más acertado y fácil de entender es el establecido en el inciso e y del preámbulo de la Convención, mientras que a nivel nacional lo podemos encontrar en el artículo segundo de la Ley 7600.

Mientras que el concepto de persona con discapacidad se puede encontrar conceptualizado en el primer artículo de la Convención, más concretamente en su último párrafo.

Viendo que las definiciones de discapacidad y persona con discapacidad son fáciles de entender y se encuentran debidamente conceptualizadas, se concluye que la población a nivel nacional no maneja este concepto dado que las autoridades del país no hacen por donde

promocionar dicho concepto y en nuestra educación se habla muy poco sobre el mismo, hasta ahorita se está empezando a tomar una mayor conciencia de esta población y de sus necesidades.

Si bien es cierto existe el Decreto Ejecutivo No. 40995-MEP, que establece la inclusión en el sistema educativo costarricense, existe un largo camino para que este sea aplicado en su totalidad y que la población con discapacidad reciba la educación que se merecen y que se encuentra consagrada en el numeral 24 de la Convención.

Es un largo camino para pasar del modelo de educación especial que hay en nuestro país al modelo de educación inclusiva contemplado en la Convención, que debe de empezar por cambiar la visión de la población, incluso la concepción del MEP, para que así se puedan eliminar los obstáculos que afrontan las personas con discapacidad en el ámbito educativo y poder acceder de manera íntegra e inclusiva al derecho a la educación sin que exista discriminación de algún tipo.

En vista de la presente investigación y los resultados que esta arroja, luego de revisar doctrina internacional, normativa internacional y normativa nacional, realizar el ejercicio de derecho comparado y de haber realizado entrevistas a expertos, se permite responder la pregunta que dio origen a la presente investigación, ¿a las personas con discapacidad se les permite la participación en el sistema de educación regular? La respuesta-tal y como se dijo en líneas superiores- sería que técnicamente si se les permite la participación, sin embargo es de suma importancia destacar que no es la educación que esta población merece, ni tampoco la educación regular esta 100% preparada para atender las necesidades que posee la población con discapacidad, a su vez, la educación regular no asegura la permanencia del alumnado con discapacidad dentro del sistema, ya que encuentran muchos obstáculos, tales como carencia de rampas, puertas anchas, apoyo tecnológico o todo lo que estipula la ley 7600. De igual forma, la población con discapacidad puede llegar a ser objeto de discriminación al momento de acceder a la educación, esto a raíz de su discapacidad y por la falta de sensibilización que existe en centros educativos regulares.

4.2 Recomendaciones

A raíz de la presente investigación, se recomienda que el Poder Ejecutivo mediante su control de la agenda de la Asamblea Legislativa, promueva una reforma parcial a los artículos 33

y 78 de la Constitución política, esto para que los principios Constitucionales sean más concretos al momento de su lectura y posible interpretación.

En donde el artículo 33 pase de decir “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.” A “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna a raíz de su condición social, sexo, religión, orientación sexual, condición física o cognitiva u otra condición que sea contraria a la dignidad humana”.

Continuando con ese orden de ideas, se recomienda que el párrafo primero numeral 78 de nuestra Constitución Política sea reformado, pasando de decir “la educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación...” a “La educación preescolar, general básica, diversificada e inclusiva son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación. Se garantizará por parte de la Nación que los estudiantes reciban la educación adecuada a raíz de sus necesidades y capacidades”.

Es necesario que el Ministerio revise los objetivos que tiene establecidos relacionados a las personas discapacitadas en cuanto a la inclusión, con el fin de lograr educar de mejor manera a la población en general y que en un futuro este pensar o sentir que posee sea erradicado y se acepte con normalidad a la población con discapacidad y se le permita acceder al cumplimiento de sus derechos humanos, consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en los diversos convenios que nuestro país firma, se hace parte y ratifica.

ANEXOS

A continuación, se detallan las entrevistas estandarizadas que se le aplicaron a los profesionales, cada entrevista está debidamente identificada y delimitada por página.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

Giovannina Castro Dato. En este momento soy directora de centro de educación especial dos en dirección dos, mi base es ciencias de la educación con énfasis en educación especial y la licenciatura y maestría en administración educativa, laboro para el MEP desde 1993 y a partir del 2015 en diferentes ambientes en discapacidad cognitiva, problemas de aprendizaje y con jóvenes y adultos y a partir del 2015 ingresé a la parte administrativa en asistencia de dirección y dirección.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Nos abogamos todos a los derechos universales y luego obviamente a una serie de lineamientos internos que se dan ya sea desde el Ministerio o desde otras legislaciones específicas, pero si estamos amparados a varias leyes internacionales también.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

Claro, sí, esa es bastante grande.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Bueno vamos a ver, hay una base que son personas y son seres humanos, entonces se adquieren y se adjuntan a todos los derechos humanos universales primero que nada y obviamente también entran a todo lo que es la parte de acceso de educación, de salud, de servicios públicos, de la familia de la protección y como le digo todo lo que son también derechos humanos universales.

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

Podría decir que sí, hay ocasiones en que se da discriminación claro que sí.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

La palabra fácil es muy complicada, desde el área MEP se supone que tenemos todas las herramientas para que el proceso no sea difícil, pero como que sea tan abierto y expedito o asegurado que van a tener el acceso a la educación que les corresponde según su condición no es al 100%.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

El derecho a la educación es un derecho universal, entonces ya solamente la declaratoria de un derecho universal no debería de haber excepcionalidad por tener o no discapacidad.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

Arienne Giraud García, soy educadora especial y psicopedagoga y tengo 15 años de experiencia laboral.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Sí, sí conozco y sí he escuchado.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

También he escuchado sobre la convención de los derechos y la he leído grosso modo verdad, en general, algunos aspectos he leído de la convención.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Bueno tienen derecho a la educación, tienen derecho a la salud, derecho al ocio, al esparcimiento a la recreación, tienen derecho a tomar sus propias decisiones y a ser considerados como personas antes de ser considerados como una discapacidad.

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

Lamentablemente si considero que existe discriminación a pesar de que sean hecho grandes esfuerzos y se ha intentado lograr la inclusión a raíz de las leyes, de la ley 7600, de la Convención de los Derechos, sin embargo yo creo que todavía hay mucho trabajo por hacer, se está intentando que los estudiantes sean incluidos al sistema regular, pero el sistema regular no cuenta con las herramientas para poder responder a las necesidades de toda la población, tal vez de algún población si, alguna población con ciertas características donde los apoyos sean muy pocos, pero los estudiantes que requieren mayores apoyo todavía no hay una real inclusión y si hablamos de la educación especial como tal, para mí todavía es muy segregante, porque los horarios son muy cortos y los trabajos que se hacen con ellos a raíz de ese horario no permiten que tengan esa rutina que necesidad o poder trabajar muchas más habilidades que se ocupan, porque con ellos el trabajo es muy individualizado, entonces si vienen dos horas el tiempo efectivo no va a ser de dos horas de trabajo si no que se acorta, dado el tiempo de alimentación o si tienen que hacer un cambio de

postura o una necesidad que haya que responder de ese estudiante, entonces siento que la educación todavía tiene mucho que trabajar en función de brindar una educación de mayor calidad a los chicos

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

No, no tienen facilidad para acceder fácilmente a la educación, porque cuando asisten a los sistemas de educación especial estos están lejos de sus comunidades, entonces tienen que tomar un bus, un Uber o un taxi para poder venir al centro educativo y eso hace que no sea de fácil acceso para ellos, si la escuela quedara a cien o doscientos metros de su casa como generalmente el resto niños del país asiste, sería más sencillo para ellos.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

No conozco si existe algún criterio legal.

Se que existe un protocolo. Es decir que el médico realiza la referencia médica, con ello se asiste a la asesoría regional y la asesora refiere al centro que corresponde de acuerdo con el criterio médico.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

Ana Ibelis Velasco Fuentes, soy licenciada en comunicación social, licenciada en derecho y notaría y tengo una especialidad en derechos humanos de mujeres y políticas públicas, en el área de derecho 20 años en el INAMU.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Haciendo repaso en mi memoria de qué cosa es lo que recuerdo de la legislación, creo que solamente recuerdo la ley 7600 en concreto, en la protección de las personas con algún tipo de discapacidad, sin embargo creo que hay, mejor dicho estoy segura que hay otros espacios de protección en el sistema educativo y en el sistema laboral, en el mundo laboral, en el empleo, no sabría decirte cuales son las leyes en particular, además Costa Rica es signataria y a ratificado por sus mecanismos nacionales las convenciones internacionales de protección a las personas con discapacidad y eso es también parte del marco jurídico, incluso con un rango superior, porque las convenciones internacionales que amplían y protegen los Derechos Humanos tienen un rango superior incluso a la Constitución Política dice la interpretación de la Sala Constitucional, yo creo que la protección esta legislada en diferentes ámbitos, no sé si son distintos, yo no conozco si la legislación es específica. En el espacio educativo hay las garantías legales de que debe dársele oportunidad de acuerdo con sus necesidades específicas a las personas que tienen requerimientos especiales. Teóricamente yo creo que todos los espacios están cubiertos por la legislación, creo que hay grandes dificultades en la aplicación de esa normativa como en todo, el espacio de los derechos humanos siempre hay un bache muy grande entre lo que dice la legislación y lo que efectivamente se está cumpliendo. Pero si creo que el marco normativo existe y que es amplio, que cubre diferentes necesidades, diferentes espacios jurídicos , en la salud, en la educación , en el trabajo, en el empleo, no solamente en las condiciones del trabajo, si no en la garantía de tener acceso a los empleos, a eso me refiero cuando diferencio el trabajo al empleo.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

Si, no es la que yo mejor haya estudiado, pero en el desarrollo histórico de los derechos humanos, quienes iniciaron el paradigma de modificar el derecho de igualdad fuimos las mujeres, a partir del

desarrollo que se hace en la comisión de eliminación contra la discriminación contra la mujeres, a partir de ahí empiezan otras poblaciones que se sienten en condición de vulnerabilidad, empiezan a incorporar el concepto de igualdad, tal y como quedó definido en SEDAO(¿), una de las primeras poblaciones que lo hace, es precisamente la población con discapacidad, yo no he estudiado nunca en profundidad el tema de la discapacidad, pero tengo el antecedente de que es el a partir del desarrollo del concepto de la revisión teórica que se hace del concepto de igualdad y no discriminación que ellos desarrollan este concepto en la comisión. La he leído por encima.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Todos en el sentido que está definido en el nuevo concepto de igualdad, tienen todos los derechos con la garantía de que se les tiene que respetar sus condiciones particulares, no en el tema de discapacidad como alguien que tiene una limitación que le impide el ejercicio de sus derechos, si no como alguien que requiere una discriminación positiva, una acción positiva a su favor para que el ejercicio del derecho sea pleno.

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

Creo que todavía en Costa Rica a pesar de que hay más avances que en otras latitudes latinoamericanas todavía hay mucha discriminación en todos los espacios, no solo en la educación, en los espacios laborales y en los espacios médicos.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

Teóricamente si, se supone que nuestro sistema tiene no solamente la igualdad de acceso, si no que tiene la alternativa de ofrecer capacitaciones especiales acorde a sus propias condiciones particulares y sin establecer discriminación, pero eso que está establecido a nivel teórico, no es real.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

No, no lo conozco, pero desde mi lógica en casos especiales que un chico o chica no se pueda incorporar a un proceso de educación normal, habría que valorar técnicamente por un médico, psicólogo y especialista para ver su nivel.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

Mario López Benavídez, abogado, tengo experiencia de 10 años en el Ministerio de Educación Pública atendiendo propios de la cartera como asesor legal, asesor de despacho, director y subdirector jurídico de la dirección de asuntos jurídicos.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Sí claro es parte de nuestra área de trabajo, la convención de París que trata sobre evitar la discriminación en cualquier ámbito en la esfera de la enseñanza, la convención de las personas con discapacidad, así mismo la ley interna que tenemos acá con respecto a la materia y varios reglamentos y protocolos internos que manejamos en el Ministerio que están justamente amparados a la normativa que he mencionado. Tales documentos son los protocolos que se manejan en departamento de apoyos educativos, ellos tienen sus procedimientos sus manuales de atención internos, son documentos de orden menor que se construyen a partir de la lógica que permea estas normativas superiores, la Constitución Política, los instrumentos ratificados que son de orden supra nacional y reconocidos y ratificados por nuestras leyes internas, entonces todos estos manuales tienen como base estas normas que son las que dictan como va a actuar la Administración, justamente para evitar que los operadores jurídicos y los operadores del día a día se desvíen de esa inteligencia que dan estas normativas internacionales

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

Sí la conozco y sí la he leído.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Lo primero es derecho a poder integrarse en el plano educativo, integrarse a la actividad de la enseñanza, del proceso de la enseñanza como uno más, personas propias dueñas de su dignidad y parte de los esfuerzos que tienen que hacer los estados suscribientes de estos instrumentos, justamente es de garantizar ese derecho y que se respetado en todos los ámbitos.

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

Hacer una aseveración en ese sentido a mano alzada puede ser bastante difícil, pero la verdad hay que decirlo, el derecho una vez que está escrito y reconocido ocupa de gestiones administrativas para materializarse y es hacia esa realidad a la que debemos de caminar, todos los días nos topamos con situaciones que vulneran derechos, no solo a personas con discapacidad, si no cualquier otro tipo de derecho, así lo hemos visto en resoluciones diarias de la Sala Constitucional que son por decirlo de alguna forma las que más se nos evidencian, pero el día a día en los centros educativos nos hace ver también de que hay situaciones perfectibles con respecto a esto y que evidentemente son situaciones que deben de ser abordadas como tal en el esquema de derechos como tal y yo no podría decir que hay una situación consolidada y generalizada con respecto a esos derechos pero si hay que decir que podemos encontrar casos particulares, en que dimensión no podría decir, que vulneran los derechos de las personas con discapacidad.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

Sí, no solo tienen derecho a la educación, el reglamento de matrícula de traslados es bastante amplio en ese sentido, sino que también hay un compromiso país, un compromiso del Estado para que el acceso también signifique permanencia y éxito en el proceso educativo y eso es parte de la especificidad del derecho a la educación que históricamente hemos venido abordado y que se ha ido reconociendo instrumentos menores por decirlo así en orden del rango dentro de la escala kelseniana, esto ejemplificado en las ayudas de transferencias monetarias condicionadas, algunas ayudas especiales para tener éxito educativo como apoyos o instrumentos necesarios para poder hacer realidad la vivencia educativa como en ocasiones se aporta, transporte estudiantil, hay programas justamente de una dirección del MEP que se llama Dirección de Programas de Equidad que se encarga de este tipo de temas y que son también conquistas históricas que tiene nuestro país, pero que por otra parte son día a día algunas situaciones que nos ponen a pensar que debemos madurar estos procesos, que más que madurar debemos de apoyarlos todavía más para poder atender necesidades más específicas que ese están presentando.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

La norma es buscar que la enseñanza en la población con alguna discapacidad se normalice, sea parte del esquema general de la enseñanza pública, la atención específica en algunos casos, imagino con toda honestidad, seria actualmente por recomendación, imagino, de profesionales en la materia de salud o alguna otra que indiquen que es necesario un tratamiento fuera de las aulas o especializada, específicamente en un centro de atención para personas con discapacidad, pero lo que se ha venido gestado es que esta población pueda integrarse al común de la población estudiantil que tenemos en nuestros centros educativos.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

William Prada, licenciado en Trabajo Social, acá en este centro de educación especial tengo 23 años, yo abrí el código, anteriormente trabajé en el PANI y en algunos proyectos de investigación social.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Sí, fundamentalmente los aspectos básicos que contempla la ley 7600, como trabajamos acá el tema de la niñez y adolescencia, obviamente también hay adultos hasta los 21 años, acá se atiende chicos de 0 meses de estimulación temprana hasta un IV ciclo de 21 años cumplidos, el 90% son personas menores de edad, entonces la legislación, todo el fundamento del PANI, los derechos de niñez y adolescencia y los convenios internacionales amparan los derechos de las personas con discapacidad también.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

Sí claro que la conozco y en algún momento hemos llevado capacitaciones sobre esas convenciones, son ciertamente redundantes, porque eso es como la personificación de las convenciones de los derechos de las personas, es como re obviar, solo que hacia una población en específico que sería la persona con discapacidad.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Los mismos derechos que tenemos los que no tenemos discapacidad, a la educación, a la vida, a la protección, al abrigo, el derecho a estudiar que es fundamental tal vez es uno de los derechos más fundamentales diría yo, el acceso a la educación, la accesibilidad, protección judicial, etc.

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

Por supuesto, porque estamos hablando del ámbito general educativo, este centro es un centro que de por sí es un centro sumamente restrictivo, vienen pocas horas, faltan profesionales como de terapia de lenguaje y demás, no es un centro educativo que responda a la necesidad educativa inmediata de la comunidad, aquí no tenemos comunidad, atendemos comunidades lejanas, no es lo mismo que la escuela del barrio, que queda a los 400 metros o, sea que requiere además de costos

extras económicos de parte de los padres y pese que la ley plantea la igualdad y la inclusión de condiciones el sistema regular no aporta, entonces es sumamente excluyente de las personas con discapacidad en general.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

Depende de si estamos hablando de un sistema de educación especial de un centro especializado o del sistema regular. Los centros de educación especial es que nacieron al amparo de una necesidad muy específica, si vos hubieras venido hace 20 años, hubieras visto solo estudiante de discapacidad múltiple, estudiantes de sillas de ruedas, porque así nació, al amparo de esa necesidad, así la neuropsiquiátrica con chicos con problemas emocionales y de conducta, la Centeno Güell, con retardo mental y síndrome de Down, la que se ubica en Desamparados con el tema de la visión, se ha abierto a la diversidad en cada centro, pero repito estos centros tenían una visión muy del paradigma de la rehabilitación, acá se llamaba Escuela de Rehabilitación, porque se estaba dentro de un concepto absolutamente rehabilitario, el estudiante es un paciente y se le da educación, pero es un paciente y es un asunto que cambió. Hay acceso, pero no es el mismo acceso que el sistema regular en los barrios y comunidades, donde en cada comunidad hay una escuela que satisface la necesidad de los estudiantes que tiene muy facilidad de acceso al lugar, acá a los padres les cuesta mucho, pese a que les damos becas y demás, hay una constante denuncia por el ausentismo es algo que me toca a mi trabajar y mediar, eso no debería hacerse así, o sea este Centro no debería de existir más que para que fuera un centro de recursos o un centro de capacitación inicialmente para los primeros niveles de los niños considerando que aquí hay terapeutas y demás para luego mandarlos al sistema regular., ¿a dónde? a su comunidad, ¿para qué? Para que tenga su servicio educativo en su comunidad, ¿por qué? Porque se va a rozar con sus amiguitos del barrio o si no los tiene, los va a reconocer. Porque la integridad cultural también sea donde les corresponde, si viven en Rohrmoser que estudien ahí y vivan ahí, los servicios especiales, pueden ser servicios itinerantes que estén rotando por las escuelas, entonces por ahí si hay bastante problema con respecto a la accesibilidad.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

No te puedo dar el número pero si hay muchos convenios entre el MEP y la CCSS, desde siempre cuando una madre por alguna razón tiene conflictos en el parto o el niño tiene conflicto ya sea un

paro respiratorio o cualquier sospecha o cuando ya se sabe de antemano que tiene Síndrome de Down o en la evolución de la atención del menor de edad en el Hospital de Niños, cuando ya tiene 1 año o 2 años y que todavía no se para o da vuelta del todo, se hacen exámenes y después de eso se determina que venga a un centro de educación especial.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

Marietta Fallas Delgado especialista en pediatría, estoy en neuro desarrollo desde el 1997, actualmente tiene a cargo la jefatura de neuro desarrollo

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Ley 7600, es la ley que uno ha revisado para pacientes con discapacidad en la población infantil, de esta ley han salido otras leyes, como las modificaciones que se han realizado, la ley 7600 es la base, luego sale la CAJA con la Ley de pacientes con discapacidad

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

No la ha leído

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Ser tratados con respeto con igualdad, respeto y equidad a nivel de la sociedad.

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

En algunas ocasiones sí, porque los docentes no aplican la ley como tal y ellos buscan apoyarse en recomendaciones de la parte médica para iniciar los trámites de adecuaciones respectivas y esto a mi criterio no es correcto porque cada estudiante deben de individualizarlo y ajustar la ley según y estos procesos generan en cierta medida discriminación porque las citas no están en corto plazo, en lo que se gira la referencia pueden pasar unos 8 meses y esto impide que se nivele en el proceso educativo y a raíz de esto siento que la ley no la aplican bien, según el MEP cada docente debe apoyar la ley a través del comité y la regional y no esperar un diagnóstico médico para actuar ante un niño con discapacidad, hay una demora, los docente no siempre reciben capacitaciones para tratar con esta población, como lo docentes especiales. Regional tiene apoyo de un docente itinerante pero solo uso y tarda en hacer la visita a los centros, no hay trabajo de equipo.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

No es fácil ingresar a la educación, se supone que debería ser fácil, pero no lo es dado que el MEP siempre pide el criterio médico, los programas de educación especial tienen una edad límite para

ingreso, hasta los 6 años, si el niño entra luego de esas edades no hay aulas para atenderlo y debe ser recibido en la educación regular y no va a tener la atención necesaria.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

Es meramente un criterio médico que se utiliza, si realizan valoraciones desde la óptica médica para descartar alguna patología asociada, se hacen aplicaciones de escalas cuantitativas para ver el grado de madurez neuro y raíz de esto se estudia y analiza a donde se envía.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

Mi nombre es Milena Ávila Solano, soy docente de primaria en primer y segundo ciclo y tengo 30 años de experiencia.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Sí, la ley 7600, hay una ley que también tiene que ver con personas autistas.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

No, como tal no.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Tienen los mismos derechos de las personas que no tenemos discapacidad o que en teoría no tenemos discapacidad, aunque todos de alguna forma tenemos algunas limitaciones en diferentes entornos y diferentes circunstancias, pero realmente deben acceder a los mismos derechos con la obligatoriedad de los diferentes entornos en los que se desarrollan, de hacer las adaptaciones necesarias para que puedan desempeñar de una manera libre, más adecuada y que les permita alcanzar el máximo de posibilidades, como podría ser una persona en un estándar de normalidad, si es que la normalidad existe

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

Vieras que bueno es muy interesante ese concepto de discriminación en el tanto, más bien pienso que hay una discriminación extraña, porque a veces los entornos educativos, digamos los niveles iniciales gestionan procesos de adaptación en teoría para las personas, digamos en la escuela, en primaria, se lo explico desde mi perspectiva, en primaria pasa que se hacen adaptaciones para personas que tienen algún tipo de discapacidad pero que cuando llegan a otros entornos o van alcanzando digamos diferentes niveles, no siempre la sociedad gestiona esas adaptaciones y entonces muchas veces esos estudiantes, esas personas, no estudiantes, personas, se topan con un muro de realidad brutal cuando van a otros entornos. Entornos que no siempre pueden hacer todas las miles de adaptaciones que se supone que hace el sistema educativo público, bueno el sistema educativo inicial, sobre todo el sistema educativo inicial, no siempre las gestionan, ahora también

es importante considerar que muchas veces, hay digamos encargados que consideran que su hijo es una persona con discapacidad cuando no lo es, hay una mala interpretación de lo que es el concepto de discapacidad.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

No a la educación que requieren, ¿por qué? Porque en ese sentido si hay digamos un nivel de discriminación en el tanto, por ejemplo, al estudiante se le envía a un entorno regular donde el docente trata de hacer lo mejor posible, pero no siempre el docente está capacitado para responder a las necesidades de esa discapacidad. Yo se lo digo porque yo he recibido estudiantes, a lo largo de mi vida, con algo tan delicado como trastorno específico de lenguaje, distimia depresiva que se convertía después en una especie de discapacidad a nivel emocional del estudiante y yo tenía un montón de estudiantes más, entonces por más que yo hacía, lo que estuviera a mi alcance, siempre había que ser honesto que el estudiante quedaba desatendido en alguna medida, porque por ejemplo yo no tenía un maestro sombra, yo no tenía un asistente que estuviera con ese estudiante, entonces las personas con discapacidad si sufren digamos hasta discriminación en ese sentido, ¿Por qué? Porque se les obliga a estar en entornos regularizados cuando los entornos regularizados ni siquiera están preparados para los mismos alumnos regulares. Bueno maestro sombra yo nunca he tenido, yo conocí el concepto de maestro sombra a partir de circunstancias, yo me desempeñaba para una Universidad, yo trabaja para la UNED, pero en otro momento estuve trabajando 10 años para la Universidad la Salle, el concepto a partir de la experiencia de algunas otras estudiantes que en entornos privados tenían la posibilidad del maestro sombra y el maestro sombra acompaña procesos extra curriculares del niño, no es que esta dentro de la escuela, sino que lo acompaña en procesos posteriores, que por eso le digo, uno podría tener un asistente, que el asistente es el que esta acá, el maestro sombra podría dar apoyo y soporte, pero es todavía más allá, porque puede dar apoyo al trabajo que se desarrolla en la escuela para reforzar en otros entornos.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

No, digamos en la actualidad lo único que yo sé es que, el padre de familia es el que decide, incluso aun cuando haya una recomendación, por ejemplo, de parte del docente o del comité de apoyo de la escuela, acerca de que este sistema no es el que le sirve, es este sistema el que usted tiene que darle, el padre de familia dice no, yo no lo a llevar a ese, se va a quedar aquí. Aunque usted trate

de decirle al papa, eso no responde a las necesidades del niño, eso no le va a permitir un crecimiento a nivel de proceso educativo, comunicativo, emocional, ocupacional, etc. El padre de familia puede determinar y no hay una claridad en cuanto a los protocolos, porque eso es real, pero no hay una claridad acerca de cuáles son las circunstancias en las cuales, por ejemplo se pueden llevar a un estudiante a un centro de enseñanza especial, porque un estudiante a veces requiere una pre adaptación, no sé si es un término correcto, pero requiere una adaptación preliminar para poder ser insertado de manera efectiva a ese concepto que ha sido muy manoseado de la inclusión, porque hablan de inclusión pero no se dan herramientas para que se hagan procesos realmente inclusivos.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

Mi nombre es Balkys Zeledón Darse, soy maestra licenciada en primero y segundo ciclo, con una maestría en administración educativa, actualmente soy la directora de la escuela (La Belgrano) y tengo 32 años de experiencia, bueno 28 años como docente y 3 años como directora.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Sí, la conozco, la que más recuerdo es la ley 7600.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

Sí, la leí muy por encima, pero si tengo conocimiento.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Los mismos derechos que tienen los niños, igual, los mismos derechos que tienen, o sea porque sea discapacitado, se les discrimina a ciertas cosas, al contrario, tienen más derechos porque se les da la rampa, se les da el acceso de las líneas para cuando es no vidente, la oportunidad de usar cuadernos Braille, al agrandarles la letra, es todavía más, pero no es limitante, al contrario, es de inclusión hacia la sociedad.

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

Sí.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

No.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

De lo teórico a lo práctico está erróneo.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

Mi nombre es Andrea Morales Espinoza, soy docente de educación especial, tengo 14 años de trabajar para el Ministerio de Educación Pública, en el área de discapacidad Múltiple.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Sí, la ley 7600.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

Sí la he escuchado y la he leído en algún momento.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

En diferentes áreas, tienen derecho a la parte de salud, derecho a la recreación, a la educación, los mismos derechos de todas las personas.

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

Actualmente sí, todavía falta bastante por trabajar, creo que el sistema educativo regular no cuenta con todas las herramientas, también la parte de capacitación, creo que todavía falta bastante por trabajar como para que no solo no sean discriminados, sino que también tengan las mismas oportunidades que tiene los demás chicos en cuanto a atención.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

Ellos pueden acceder, el sistema no está capacitado todavía como recibir a los chicos y darles tal vez como la atención que ellos requieren, porque si en algunos casos requieren un acceso distinto, requieren una atención más individualizada, acceso incluso a acceder, valga la redundancia, al currículo, requieren adaptaciones y más y creo que a veces esa es la traba que existe para ellos.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

En realidad, tengo entendido, que igual en el centro de salud hacen la referencia cuando ya hay alguna discapacidad detectada en edades tempranas a centros de educación especial, más que todo

para un tema de atención temprana, que los servicios de escuela regulares no tienen esa atención, bueno ahora ya están abriéndolos en algunos sectores, de 0 a 6 años, pero antes no pasaba eso, ahí envían la referencia y es por eso que vienen a las escuelas de educación especial, sin embargo, todos los papás tienen derecho de matricularlos en el centro que elijan sea o no para personas con discapacidad, sería un criterio medico la referencia.

Puede decir su nombre, profesión y experiencia por favor

Daniel Alejandro Jurado Laurentin, Abogado-Notario Público, en Venezuela desde el 2002 y en Costa Rica desde el 2018, Notario desde el 2022 (Inhabilitado voluntariamente), actualmente Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública y Delegado del MEP y Presidente de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la legislación nacional en materia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad?

Sí conozco, tenemos la Ley 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”; Ley 8661 “Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, Ley 9303 “Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad” y hay Reglamentos que regulan los derechos de las personas con discapacidad, tal como el Decreto 40.955 denominado “Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense”

¿Ha escuchado o conoce usted sobre la convención de los derechos de las personas con discapacidad?

Sí, es un instrumento jurídico mediante el cual se reconoce a las personas con algún tipo de discapacidad su igualdad de tratamiento ante la ley, fortaleciendo la dignidad de éstas, rompiendo las barreras de discriminación a las cuales son sometidas. ES el primer tratado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

¿Qué derechos tienen las personas con discapacidad?

Respeto a la dignidad la autonomía; no discriminación, a la inclusión, respeto por las diferencias, igualdad de oportunidades, accesibilidad

¿Considera que las personas con discapacidad son discriminadas en el ámbito educativo?

Considero que no son discriminadas, porque existe normativa que abre oportunidades a las personas con algún tipo de discapacidad tal como el Decreto 40.955 “Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense”.

¿Las personas con discapacidad pueden acceder fácilmente a la educación?

A mi criterio personal, es demasiado fácil para las personas con discapacidad acceder a la educación, hoy en día no es obligatorio indicar en la matrícula de un centro educativo ordinario si el estudiante tiene algún tipo de discapacidad, eso hace que el ingreso sea fácil, no hay obstáculos, sin embargo, personalmente considero que esto no debería ser tan así, por cuanto es importante que el centro educativo ordinario tenga un conocimiento previo de que un estudiante con algún tipo de discapacidad fue matriculado para poder tomar las medidas necesarias y que la inclusión sea efectiva y total, primero porque en Centro Educativo puede disponer de personal capacitado para brindar los apoyos requeridos por el estudiante, y un factor muy importante es que los demás estudiantes, futuros compañeros tengan conocimiento del nuevo estudiante, y que no sea una factor sorpresa tanto para el centro educativo como para los demás estudiantes y considero que con la información previa, el proceso de inclusión puede ser mucho mejor.

¿Conoce usted si existe algún criterio o fundamento legal para remitir a las personas con discapacidad a los centros educativos?

Como indiqué antes, tenemos el Decreto 40.955 “Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense”, que es muy claro al indicar en su artículo 1 “Artículo 1.- Acceso universal de las personas con discapacidad al Sistema Educativo. El Ministerio de Educación Pública garantizará, el ingreso equitativo y en igualdad de oportunidades, de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y riesgo en el desarrollo al sistema educativo. Para efectos de este decreto se entenderá por Sistema Educativo, todas aquellas modalidades educativas aprobadas por el Consejo Superior de Educación que se imparten en los niveles de Educación Preescolar, el I, II y III ciclos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada”.

REFERENCIAS

- Abarca, A., Alpízar, F., Sibaja, G. y Rojas, C. (2013). Técnicas cualitativas de investigación. San José, Costa Rica: UCR.
- Amey Gómez y Fernández Acuña, Los derechos humanos de las personas con discapacidad, desde la perspectiva de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal número 9379 y su reglamento, recuperado de https://salasegunda.poderjudicial.go.cr/revista/Revista_N16/contenido/pdfs/03_derechos_discapacidad.pdf
- Anónimo (2016), La batalla de los discapacitados por sus derechos en el mundo, recuperado de <https://www.compromisorse.com/rse/2016/07/01/la-batalla-de-los-discapitados-por-sus-derechos-en-el-mundo/>
- Anónimo Discriminación, recuperado de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/#:~:text=La%20discriminaci%C3%B3n%20tiene%20lugar%20cuando,ley%20o%20el%20trato%20aplicados>
- Anónimo, Inclusión, recuperado de <https://oei.int/oficinas/chile/inclusion/xxx>
- Barrantes, R. (2014). Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque Cualitativo, cuantitativo y mixto. San José, Costa Rica: EUNED.
- Beade, I (2011), En torno a la idea de educación. Una mirada desde la reflexión pedagógica kantiana, recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-13242011000100004#:~:text=He%20se%20B1alado%20que%20Kant%20concibe,se%20sustentan%20las%20instituciones%20sociales
- Bolívar, L, El derecho a la Educación, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25566.pdf>
- Carbonell, Zepeda, Clarck y López (2007), Discriminación, igualdad y diferencia política, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf>
- Castillo, C (2015), La educación inclusiva y lineamientos prospectivos de la formación docente: una visión de futuro, recuperado de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-47032015000200002

Código Civil No. 68 (1887),
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

Código de la Niñez y la Adolescencia N°7739, la Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica (1998), recuperado de
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1992), Observación General N°5, recuperado de https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-5-personas-con-discapacidad#_edn6

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), Observación General N°13, recuperado de https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/ONU_Observaci%C3%B3n_General_13_Derecho_Educaci%C3%B3n_es.pdf

Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (2016), Comentario General N°4, recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/263/03/PDF/G1626303.pdf?OpenElement>

Constitución Española (1978), Cortes Generales, recuperado de <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

Constitución Política de la República de Costa Rica, La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1949). Recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad ley N°8661, La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2008). Recuperado de

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia N°9358 (2013), recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82227&nValor3=105167&strTipM=TC

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999), recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43459&nValor3=45802&strTipM=TC

Cortes, D ¿Qué es la inclusión educativa? Recuperado de <https://www.cesuma.mx/blog/que-es-la-inclusion-educativa.html#:~:text=La%20inclusi%C3%B3n%20educativa%20es%20el,de%20aprendizaje%20seguro%20y%20respetuoso>

Creación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva N°34206 (2007), El Presidente de La República y el Ministro de Educación Pública, recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62132&nValor3=79703¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=2&strSim=simp

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49015&nValor3=52323&strTipM=TC

Diccionario Poder Judicial Republica de Costa Rica (s. f.), recuperado de <https://dictionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/41870:jurisprudencia>

Editorial Etece (2021), Educación, recuperado de <https://concepto.de/educacion-4/#ixzz8GRUj0AQq>

Editorial Etece (2022), Discriminación, recuperado de <https://concepto.de/discriminacion/#ixzz8GRegCA1M>

Educo (2019), ¿Qué es la educación inclusiva y por qué es importante?, recuperado de <https://www.educo.org/Blog/Que-es-educacion-inclusiva-y-por-que-es-importante>

Establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense N°40955-MEP (2018), El Presidente de la Republica y la Ministra de Educación Pública, recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86181&nValor3=111664&strTipM=TC

Facio, A, El derecho a la no discriminación, recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf>

Garrido, Herruzo, Navarro, Romero y Vázquez (s. f.), La escuela inclusiva, recuperado de <http://www.uco.es/~ed1alcaj/polieduca/dmpe/incluis.htm#:~:text=Espa%C3%B1a%2C%20Italia%2C%20Reino%20Unido%2C,los%20distintos%20tipos%20de%20deficiencias>

Gil, I ¿Qué es la discapacidad? Evolución histórica y cultural, recuperado de <https://fundacionadecco.org/blog/que-es-la-discapacidad-evolucion-historica/#:~:text=El%20concepto%20de%20discapacidad%20ha,que%20generaba%20rechazo%20y%20aislamiento>

Gonzales y Fernández (s. f.), El Derecho a una Educación Inclusiva: el título como último de los obstáculos recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37718.pdf>

Hernández, M (s. f.), La ciencia del derecho comparado, recuperado de <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/La%20ciencia%20del%20derecho%20comparado%20notas%20int.pdf>

León, A. (2007), Qué es la educación, recuperado de https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-49102007000400003

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N°7600, la Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica (1996), recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=23261

Ley Fundamental de la Educación (1957), la Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=31427&nValor3=33152&strTipM=TC

Ley General de la Administración Pública N°6227 (1978), la Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

Maldonado, E (2020), Revisión sistemática: inclusión educativa de estudiantes universitarios en situación de discapacidad en América Latina, recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-07052020000100413

Mata, L. (2019). El enfoque cualitativo de investigación. En *Investigalia*. Recuperado de <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/>

Meléndez, R. (2018) Educación Inclusiva y discapacidad en Costa Rica: una perspectiva desde las políticas, recuperado de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-47032018000200484

Nebot, P. Derecho a la Educación recuperado de <https://www.humanium.org/es/derecho-educacion/#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n,cultural%20de%20todas%20las%20sociedades>

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019), recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRIndicators/SDG_Indicator_16b1_10_3_1_Metadata_SP.pdf

Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, Informe Mundial sobre la Discapacidad, recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/7030/Informe_Mundial_sobre_la_Discapacidad.pdf

Prohíbe toda clase de discriminación en materia laboral, (s. f.), la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=13488&strTipM=TC&lResultado=2&strSelect=sel

Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador (1988), recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=44205&nValor3=46578&strTipM=TC

Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N°26831, la Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica (1998), recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=53160&nValor3=110485&strTipM=TC

Romero y Lauretti (2006), Integración educativa de las personas con discapacidad en Latinoamérica, recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-49102006000200019

Sala Constitucional del Poder Judicial de la República de Costa Rica, Resolución N°00466 – 2016, recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-656373>

Sala Constitucional del Poder Judicial de la República de Costa Rica, Resolución N°02069 – 2016, recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-657599>

Sala Constitucional del Poder Judicial de la República de Costa Rica, Resolución N°12668 – 2009, recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-457382>

Sala Constitucional del Poder Judicial de la República de Costa Rica, Resolución N°20390 – 2022, recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1111590>

Sala Constitucional del Poder Judicial de la República de Costa Rica, Resolución N°23006 – 2021, recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1054509>

Sala Segunda del Poder Judicial de la República de Costa Rica (2006), Principio de Igualdad y No Discriminación, recuperado de https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N8/contenido/PDFs/4-14.pdf

Seminario-Hurtado y Avellaneda Vázquez (2023), El derecho a la educación inclusiva de la persona con discapacidad recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/40259>

Tomasevski, K (s. f.), Educación, indicadores del derecho a la educación, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08064-11.pdf>

UNICEF México (s. f.), Educación y aprendizaje, recuperado de <https://www.unicef.org/mexico/educaci%C3%B3n-y-aprendizaje#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,y%20ejercer%20sus%20otros%20derechos>

UNICEF, Educación Inclusiva (s.f.), recuperado de <https://www.unicef.org/lac/educaci%C3%B3n-inclusiva>

Villareal y Rojas (2022), La educación como derecho humano, el caso costarricense en el contexto del bicentenario de independencia, recuperado de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/16391/23935>

Zamboni, E (2017), Derecho Humano a la Educación: la educación inclusiva, recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37724.pdf>

Zita, A. (2021). Investigación cualitativa. Recuperado de *Toda Materia*, <https://www.todamateria.com/investigacion-cualitativa/#:~:text=M%C3%A9todo%20fenomenol%C3%B3gico,salud%2C%20ciencias%20naturales%20e%20ingenier%C3%ADas>.